



ALCANCE Nº 210 A LA GACETA Nº 196

Año CXLII

San José, Costa Rica, sábado 8 de agosto del 2020

55 páginas

PODER LEGISLATIVO PROYECTOS REGLAMENTOS MUNICIPALIDADES NOTIFICACIONES HACIENDA

PODER LEGISLATIVO

PROYECTOS

LEY DE TRANSFORMACIÓN AGROPECUARIA EFICIENTE

Expediente N.º 22.090

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El Estado costarricense, de acuerdo con las diferentes exigencias mundiales, fue desconcentrándose y descentralizándose, con el objetivo de adecuarse a ciertas realidades; sin embargo, al pasar del tiempo este modelo se ha debilitado y convertido en un obstáculo para el cumplimiento de sus fines.

El crecimiento acelerado en la cantidad de entidades dentro del aparato estatal y las responsabilidades de este diseño han provocado no solo una deficiente, sino también una duplicidad de funciones y un mal manejo en el uso de los recursos públicos.

El periódico la República, en el mes de abril del año anterior publicó datos en los que indica que en las últimas seis décadas se han creado más de 200 instituciones públicas, muchas de las que tienen duplicidad de funciones.

Período	Cantidad
Antes 1900	39
1901-1930	32
1931-1960	38
1961-1990	114
1991-2015	109
Total	332

Fuente: Periódico la República – Abril 2019.

Datos del Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica (Mideplán) indican que la cantidad de instituciones u órganos públicos, que conforman el aparato institucional, a marzo de este año, ascienden alrededor de 322.

Confirmando que la creación de entes estatales se ha incrementado en las últimas décadas, generando con esto un alto costo económico para el Estado.

La Contraloría General de la República ha mencionado en reiteradas oportunidades que dentro del aparato público existen muchas instituciones con duplicidad de funciones, lo que conlleva al incumplimiento de los principios de eficiencia y eficacia a los que está obligada la Administración Pública.

En su Memoria Anual del 2011, ese mismo órgano fiscalizador, en su apartado “Opiniones y sugerencias”, califica al aparato público como un “Archipiélago institucional” por el alto grado de atomización y dispersión institucional, lo que produce un panorama complejo que dificulta la coordinación, la planificación y la ejecución de las políticas estatales, así como la puesta en funcionamiento del esquema de responsabilidades administrativas por incumplimiento del marco jurídico aplicable a la Hacienda Pública.

Al respecto, cabe resaltar que el ordenamiento constitucional costarricense dispone una serie de principios que indiscutiblemente deben estar presentes en la organización y funcionamiento de la Administración Pública. Entre estos destacan los principios de eficiencia y eficacia, que posibilitan la plena efectividad de los derechos prestacionales de los administrados, dado su rol de usuarios de los servicios públicos y de destinatarios de esas competencias administrativas.

La contralora general de la República, Marta Acosta, en declaraciones al medio digital AMELIARUEDA.COM, en mayo de este año, manifestó que el ente fiscalizador en diversos estudios reconfirmó que dentro de las instituciones estatales existe duplicidad de funciones y desperdicio de recursos.

A consecuencia de los hallazgos encontrados por el órgano fiscalizador y la difícil situación fiscal que atraviesa el país, es imperativo tomar acciones que realmente contribuyan al saneamiento y contención del gasto; una de estas acciones es volver a concentrar funciones en una sola institución para permitir la optimización del gasto público y el cumplimiento eficaz y eficiente de la Administración Pública.

El señor presidente Carlos Alvarado Quesada, mediante el comunicado de prensa número CP-524- 2020, emitido por Casa Presidencial el día 12 de julio del presente año, menciona la necesidad de adoptar medidas fuertes para garantizar la estabilidad económica del país, ya que el Estado tendrá menores ingresos para atender sus responsabilidades debido al impacto de la pandemia, que reduciría casi 1,2 millones de colones, cerca de un 3,3 por ciento del producto interno bruto (PIB), además enfatizó la urgencia de presentar a la Asamblea Legislativa iniciativas de ley para reducir el gasto público en alrededor de 355 mil millones de colones.

La presente iniciativa tiene como objetivo devolver al Ministerio de Agricultura y Ganadería las funciones del Instituto de Desarrollo Rural (Inder), el Instituto Nacional de Innovación y Transferencia en Tecnología Agropecuaria (INTA) y a la Corporación Ganadera (Corfoga) y eliminar la duplicidad de funciones que se da entre estas instituciones y el ente rector. Se unifica el sector agrario y pecuario para que el Ministerio asuma dentro de sus competencias el desarrollo económico,

social de los pequeños y medianos productores, que participe en proyectos de innovación tecnológica y fomentar todo lo relacionado con la ganadería.

Es importante señalar que la iniciativa no elimina las funciones que ejecuta ninguna de las tres instituciones mencionadas anteriormente, en el caso del Instituto de Desarrollo Rural (Inder) se incorporan al Ministerio de Agricultura y Ganadería con la finalidad de continuar con la labor social que el instituto ha venido gestando en el desarrollo rural de las comunidades de nuestro país, así como los créditos agrarios mediante el sistema de Banca para el Desarrollo.

El fondo de tierras seguirá operando desde el Ministerio, a través de las unidades administrativas, técnicas y operativas que se requiera, continuando con los procedimientos y la adquisición de tierras para el desarrollo rural. Para esto se destinan los recursos provenientes de los ingresos recaudados por concepto de los impuestos de la Ley N.º 5792, “Crea Timbre Agrario e Impuesto Consumo Cigarrillos y Bebidas”, y sus reformas, además de los dineros establecidos en la Ley N.º 9036, “Transforma el Instituto de Desarrollo Agrario (IDA) en el Instituto de Desarrollo Rural (Inder) y Crea Secretaría Técnica de Desarrollo Rural, de 29 de mayo de 2012.

La planilla de la Corporación Ganadera (Corfoga) está compuesta por 26 funcionarios que representan un pago mensual salarial de unos ¢24.000.000,00 (veinticuatro millones de colones), anualmente se cancela un monto de ¢288.000.000,00 (doscientos ochenta y ocho millones de colones), esto sin tomar en consideración los montos destinados a gasolina, mantenimiento de vehículos, viáticos y gastos de representación del director ejecutivo. En el caso del Instituto de Desarrollo Rural (Inder), el cierre representaría un ahorro de mensual de ¢368.319.052,00 (trescientos sesenta y ocho mil trescientos diecinueve cero cincuenta y dos millones de colones).

Con el cierre de Inder, INTA y Corfoga se lograría reducir gastos administrativos, optimizar los fondos públicos, eliminar duplicidad de funciones, modernizar el Estado, reacomodar estructuras y devolver la eficiencia, la eficacia y la contención responsable del gasto a la Administración Pública.

En virtud de los motivos expuestos, la suscrita diputada somete al conocimiento de las señoras y los señores diputados el presente proyecto de ley y les solicita el voto afirmativo para su aprobación.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

LEY DE TRANSFORMACIÓN AGROPECUARIA EFICIENTE

CAPÍTULO I

ARTÍCULO 1- Esta ley tiene por objeto reunificar las funciones del sector agrario y pecuario en el Ministerio de Agricultura y Ganadería, eliminar la duplicidad de funciones, cumplir con los principios de eficiencia y eficacia en la función pública y optimizar el gasto de recursos públicos del Estado.

CAPÍTULO II
REFORMAS

ARTÍCULO 2- Adiciónese un inciso g), un inciso h), un inciso i), inciso j) al artículo 48, un inciso d) al artículo 49 y un nuevo capítulo II al título III, de la Ley N.º 7064, Ley de Fomento a la Producción Agropecuaria, y sus reformas, y se corra la numeración.

Artículo 48- El Ministerio de Agricultura y Ganadería, dentro del sector agropecuario, tendrá las siguientes funciones:

(...)

g) Fomentar el desarrollo, la modernización, ejecución de planes y proyectos para la actividad bovina, desarrollar la ganadería sostenible, velar por el cumplimiento de los convenios, acuerdos, tratados, negociaciones, nacionales e internacionales sobre el ganado bovino que afecten, directa o indirectamente la actividad ganadera, impulsar el consumo, abastecimiento adecuado de carne de ganado bovino impulsando la importación, exportación de carne y sus derivados.

h) Contribuir y promover al mejoramiento y la sostenibilidad del sector agropecuario, por medio de la generación, innovación, validación, investigación y difusión de tecnología, en beneficio de la sociedad costarricense, desarrollar investigaciones relacionadas con la producción agropecuaria orgánica y facilitar la transferencia de tecnología entre las personas productoras.

i) Brindar acceso y dotar del derecho de propiedad al sector agrícola, fomentar la producción del sector rural; impulsar la competitividad de las empresas rurales especialmente las familiares campesinas y los pequeños y medianos productores; asignar la posesión de las tierras en territorios indígenas a disposición de las comunidades; desarrollar y gestionar con los entes competentes el establecimiento de servicios públicos y obras de infraestructura en los asentamientos campesinos y territorios rurales; resolver los conflictos producto de la ocupación de las reservas nacionales y en precario de las tierras de dominio

privado, así como reordenar y distribuir estas áreas; plantear las acciones administrativas y judiciales con la finalidad de recuperar los bienes muebles e inmuebles que hayan sido apropiados ilegalmente; fomentar la producción y la diversificación económica del medio rural, tomando en cuenta la multifuncionalidad de servicios que brinda a la sociedad, sus potencialidades productivas y su contribución al uso racional de los recursos naturales, a la conservación de la biodiversidad, el mejoramiento de los espacios y paisajes rurales y la protección del patrimonio natural y cultural, en los diversos territorios rurales del país; apoyar la formación y operación de agrocadenas en el proceso de obtención de productos con valor agregado y servicios originados en el medio rural, dentro de un marco de comercio justo desde su etapa de preproducción, hasta los procesos de transformación, industrialización y comercialización final, apoyar la organización de productores y pobladores rurales, la prestación o coordinación de servicios de apoyo, la obra pública, tráfico jurídico de tierras; compra, venta, hipoteca, arrendamiento, constitución de fideicomisos, adquisición de bienes y la contratación o el suministro de los servicios complementarios para el desarrollo, el suministro o la contratación de servicios y celebración de cualquier convenio, contrato y alianzas con personas de derecho público o privado, nacionales o internacionales; comprar, vender, arrendar, donar, constituir fideicomisos, usufructuar bienes muebles e inmuebles, servicios, así como invertir en títulos valores y recibir donaciones, prestar, financiar, hipotecar bienes; realizar actividades comerciales, prestar o contratar servicios y celebrar convenios, contratos y alianzas con personas de derecho público o privado, nacionales o internacionales y cualesquiera otras que sean necesarias para el desempeño de sus funciones.

j) Custodiar y administrar el Fondo de Tierras del capítulo III de la presente ley.

(...)

Artículo 49- Para el cumplimiento de sus funciones sustantivas, las áreas de competencia del Ministerio de Agricultura son las siguientes:

(...)

d) Administración, adjudicación y adquisición de tierras de acuerdo con lo estipulado en el capítulo III, del título III de esta ley.

Capítulo III FONDOS DE TIERRAS

Sección I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 7- Estructura operativa del Ministerio de Agricultura y Ganadería

El Ministerio de Agricultura y Ganadería contará con unidades administrativas, técnicas y operativas de apoyo de acuerdo con las necesidades que se deriven de la presente ley para el cumplimiento de sus fines, las cuales se establecerán vía reglamento.

Artículo 8- Creación y finalidad de los Fondos de Tierras y de Desarrollo Rural

Créanse el Fondo de Tierras para la adquisición y dotación de tierras a los beneficiarios del Ministerio de Agricultura y Ganadería y el Fondo de Desarrollo Rural para promover el desarrollo integral de los territorios rurales, con el propósito de ofrecer a la población meta los recursos y servicios necesarios para el acceso a la tierra, la modernización y el mejoramiento de sistemas de producción diversificados y exitosos, que favorezcan la superación de la familia rural y su emancipación económica y social.

Cada uno de los fondos contará con una estructura organizativa encargada de:

- a) Proponer, las directrices generales y los reglamentos de operación y de funcionamiento en materia de tierras y de desarrollo rural.
- b) Aprobar, en primera instancia, las operaciones con entidades financieras y con los pobladores rurales, con base en lo dispuesto en esta ley.
- c) Proponer las medidas necesarias para llevar a cabo una adecuada administración operativa, financiera y contable de los programas a su cargo.
- d) Constituir fideicomisos dentro del Sistema Bancario Nacional y el Banco Popular y de Desarrollo Comunal, los cuales serán utilizados de manera exclusiva para los fines y los objetivos de los programas establecidos mediante la presente ley.
- e) Asimismo, todas las funciones que se deriven de la normativa establecida.

Sección II FONDO DE TIERRAS

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 9- Fondo de Tierras

El Fondo de Tierras será una dependencia técnica del Ministerio de Agricultura y Ganadería, especializada en la regulación, adquisición, titulación, dotación y control de las tierras adquiridas por este ministerio, el uso y la extinción de los derechos sobre la tierra.

Artículo 10- Objetivos del Fondo de Tierras

- a) Promover la prevalencia del interés público, la transparencia, la eficiencia y la oportunidad en la adquisición de tierras para el desarrollo rural.

- b) Facilitar mediante diversas alternativas, el acceso a la tierra de la población rural del país que reúna los requisitos establecidos por esta ley y sus reglamentos, y permita el desarrollo de pequeñas y medianas empresas en los territorios rurales.
- c) Elaborar los estudios técnicos y formular las recomendaciones para diseñar los procedimientos de adquisición de tierras. Al efecto, considerará las características agronómicas, ecológicas, cobertura boscosa y riqueza biológica, la existencia de fuentes de agua y, en general, su potencial de desarrollo de sistemas de producción, de servicios mixtos y modernos, que permitan el desarrollo integral de los territorios rurales.
- d) Proponer las directrices generales, los reglamentos de operación y funcionamiento y aprobar en primera instancia los procedimientos que se lleven a cabo con los pobladores rurales, para la dotación de tierras.
- e) Promover que los jóvenes, las minorías étnicas, las mujeres y la población con personas con discapacidad tengan acceso al recurso tierra, con fines productivos o de servicios.
- f) Apoyar iniciativas de interés social y de beneficio comunitario.
- g) Colaborar con la protección del patrimonio ambiental de los territorios rurales, sobre todo en la conservación de la biodiversidad, del recurso hídrico, forestal y del paisaje rural.
- h) Promover el arraigo, el mejoramiento de la calidad de vida y el respeto a la cultura de las familias en los territorios rurales.

Artículo 11- Sobre las tierras del Instituto de Desarrollo Agrario

Forman parte del Fondo de Tierras las siguientes:

- a) Las adquiridas o las administradas por el Inder, a excepción de las pertenecientes al patrimonio natural del Estado hasta la fecha de vigencia de esta ley, que no hayan sido adjudicadas o traspasadas, así como las que el Ministerio de Agricultura y Ganadería adquiera por medios legales, para los fines establecidos por esta ley.
- b) Las que el Inder y el Ministerio de Agricultura y Ganadería distribuya, mediante algún modelo de asignación de tierras, que se encuentren dentro del período de limitaciones legales.
- c) Las adjudicadas por Inder y el Ministerio de Agricultura y Ganadería y que se encuentren dentro del período de limitaciones legales.
- d) Las que sean recuperadas en virtud de procesos legales.

e) Las que sean donadas o traspasadas por el Estado y otras instituciones públicas o privadas aptas para los procesos productivos y el desarrollo rural.

f) Las aptas para el desarrollo rural dentro de las reservas nacionales, no sujetas a dominio particular o de otras instituciones del Estado, las cuales se hayan inscrito a nombre del Inder o se inscriban a nombre del Ministerio de Agricultura y Ganadería y no sean parte del patrimonio natural del Estado.

Todas las tierras inscritas a nombre del Fondo de Tierras serán inembargables y estarán exentas de todo tipo de timbres, cánones, tasas e impuestos directos o indirectos, nacionales o municipales, ya establecidos.

Artículo 12- Recursos financieros del Fondo de Tierras

Para su operación, el Fondo de Tierras contará con los siguientes recursos:

a) Los ingresos provenientes por venta, asignación, arriendo de tierras del Ministerio de Agricultura y Ganadería, después de descontar los gastos fijos, inversión e infraestructura.

b) Los ingresos de lo recaudado por concepto de los impuestos destinados al Gobierno central en la Ley N.º 5792, Crea Timbre Agrario e Impuesto Consumo Cigarrillos y Bebidas, y sus reformas, según lo establecido en el artículo 9, inciso a) de esa ley.

c) Los aportes que anualmente se destinen del presupuesto nacional.

d) Donaciones o créditos que reciba de organismos nacionales e internacionales.

e) Otros recursos que pueda captar para sus fines.

Artículo 13- Trato preferencial

El Sistema Bancario Nacional, el Banco Popular y de Desarrollo Comunal, las instituciones del Estado y los demás entes públicos están obligados a ofrecer Ministerio de Agricultura y Ganadería, con preferencia sobre cualesquiera otros compradores, las fincas rurales con aptitud para el desarrollo rural y el fomento agrícola que resuelvan vender. En caso de bienes adquiridos por las citadas instituciones en la ejecución de créditos o por esta, o en pago de obligaciones a su favor, el precio de venta para el Ministerio de Agricultura y Ganadería estará determinado por el valor de la deuda respectiva más las costas. Si el ministerio no resuelve su compra dentro de los noventa días siguientes, la entidad oferente podrá vender de acuerdo con sus facultades, pero el ministerio conservará preferencia para hacer la adquisición en igualdad de circunstancias.

Para que sea inscrita en el Registro de la Propiedad una escritura traslativa de dominio de las condiciones expresadas en el presente artículo es indispensable presentar constancia del Ministerio de Agricultura y Ganadería de haber llenado los requisitos establecidos en los párrafos anteriores.

Sección III SISTEMAS DE DOTACIÓN DE TIERRAS

Artículo 14- Modalidades

El Ministerio de Agricultura y Ganadería dotará de tierras, como parte de los bienes productivos de una empresa de forma individual o colectiva, por medio de las siguientes modalidades:

- a) Arrendamiento.
- b) Asignación.

Todo en función del desarrollo de proyectos productivos de la actividad agrícola o de servicios para el desarrollo rural territorial, proyectos de interés social y comunal.

Artículo 15- Requisitos para las personas en las diferentes modalidades

Se entenderá como arrendataria o asignataria la persona física que cumpla los siguientes requisitos:

- a) Estudios sociales y técnicos, mediante un instrumento que elabore y aplique la institución para determinar la idoneidad del solicitante, para desarrollar proyectos productivos o de servicios, para el desarrollo de los territorios rurales.
- b) Arraigo en un territorio rural.
- c) Micro, pequeño y mediano productor y productora conforme lo establezca el reglamento de la presente ley.
- d) Compromiso de mantener la tierra en uso y explotarla en forma personal, de acuerdo con los proyectos que justificaron la asignación.

Se entenderá como arrendataria o asignataria la persona jurídica que cumpla los siguientes requisitos:

- 1- Grupos de productores y productoras integrantes de organizaciones, personas con discapacidad, personas adultas mayores, jóvenes, entre ellos personas egresadas de colegios técnicos-profesionales y personas egresadas universitarias que cuenten con personalidad jurídica vigente.

- 2- Demostrar experiencia en proyectos productivos acordes con esta ley.
- 3- No tener tierras o que las que tenga en posesión sean insuficientes para el desarrollo del proyecto propuesto.
- 4- Comprometerse a tener la tierra en uso de acuerdo con los proyectos que justificaron la asignación.
- 5- Sin fines de lucro y compatibles con los fines de esta ley.
- 6- Todo acto realizado en contravención de lo dispuesto en este artículo será absolutamente nulo.

Artículo 16- Régimen de prohibiciones y transparencia

Tienen prohibición expresa para ser beneficiarios de los sistemas de dotación de tierras regulados en esta ley:

- a) El presidente y los vicepresidentes de la República, los ministros y los viceministros, los diputados a la Asamblea Legislativa, los magistrados propietarios de la Corte Suprema de Justicia y los del Tribunal Supremo de Elecciones, el contralor y subcontralor generales de la República, el procurador general y el procurador general adjunto de la República.
- b) Los funcionarios que ocupen cargos de dirección superior, los funcionarios que ocupen jefaturas o subjefaturas, los que ocupen cargos de auditoría, control, fiscalización o de asesoría legal, así como todos los funcionarios que participen en los procedimientos de dotación de tierras del Ministerio.
- c) Los cónyuges, compañeros o convivientes y los parientes incluso hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad de los funcionarios indicados en los incisos a) y b).
- d) Las empresas, independientemente de la forma jurídica que adopten, en las que las personas indicadas en los incisos a), b) y c) tengan participación económica o accionaria, ya sea directamente o por medio de otras personas físicas o jurídicas.

Los actos que se realicen en contravención de lo dispuesto en este artículo serán absolutamente nulos.

Los funcionarios públicos que incumplan estas disposiciones incurrirán en falta grave y serán sancionados con despido, sin responsabilidad patronal o con destitución inmediata del cargo en el caso de funcionarios nombrados por el Poder Ejecutivo; lo anterior, sin perjuicio de las demás responsabilidades civiles y penales en que puedan haber incurrido.

Artículo 17- Utilización de áreas para fines públicos

El Ministerio de Agricultura y Ganadería tendrá derecho a utilizar, previo pago de las mejoras útiles y necesarias y accesiones de buena fe, las tierras otorgadas bajo cualquiera de las modalidades para la constitución de servidumbres, la construcción de caminos, el aprovechamiento de fuerzas hidráulicas, el paso de líneas telefónicas, la construcción de puentes, el paso y la utilización de cursos de agua que sean necesarios para ofrecer el servicio de agua potable a las poblaciones, abrevaderos de ganado, irrigación, drenaje o para cualquier otra finalidad de utilidad pública. Dicha disposición deberá consignarse en el contrato que se realice con el asignatario o los asignatarios.

Artículo 18- Póliza de saldos deudores

Autorízase al Ministerio de Agricultura y Ganadería para que suscriba una póliza de saldos deudores con el Instituto Nacional de Seguros (INS) u otras operadoras de seguros, para los beneficiarios de todos los modelos de dotación de tierras, por un monto que cubra la totalidad de los créditos, según corresponda. El costo del seguro será asumido en su totalidad por los beneficiarios.

Sección IV MODELO DE ARRENDAMIENTO

Artículo 19- Objetivo

El Ministerio de Agricultura y Ganadería dotará de tierra por medio del fondo de tierras en la modalidad de arrendamiento, como forma prioritaria, en las fincas de su propiedad, para el desarrollo de proyectos productivos o de servicios de impacto comunitario en los territorios rurales, a título individual o en forma colectiva, ya sea como personas físicas o jurídicas.

Artículo 20- Ampliación del área de arrendamiento

El arrendatario podrá solicitar al el Ministerio de Agricultura y Ganadería y este podrá otorgar una ampliación del área de producción o servicio que disfrute mediante el arrendamiento de un área adyacente, cuando las condiciones así lo requieran.

Artículo 21- Tierras de otras entidades públicas

El Ministerio de Agricultura y Ganadería podrá solicitar a otras instituciones públicas o a las municipalidades tierras aptas para el desarrollo rural que estas posean y que no estén en uso, a fin de que por la vía del arriendo puedan ser utilizadas para el cumplimiento de los fines de esta ley.

Artículo 22- Plazos

El plazo de vigencia en todo arrendamiento que otorgue el Ministerio de Agricultura y Ganadería será hasta de cinco años, prorrogable por períodos iguales de común acuerdo. Vencido el plazo, las eventuales renovaciones serán autorizadas en función del desarrollo mostrado por el proyecto, previo estudio correspondiente, sin perjuicio de que pueda otorgarse un plazo mayor en función del proyecto productivo previo al estudio correspondiente. En casos de instituciones públicas, el Ministerio de Agricultura y Ganadería podrá otorgar plazos de mayor vigencia.

Artículo 23- Canon

El canon será fijado por el Ministerio de Agricultura y Ganadería por anualidades vencidas, según disponga el reglamento respectivo. Los montos por arrendamiento serán actualizados anualmente por el Ministerio de Agricultura y Ganadería mediante los estudios técnicos correspondientes para cada actividad.

Artículo 24- Cláusulas explícitas en los contratos

Todo contrato de arrendamiento que otorgue el Ministerio de Agricultura y Ganadería llevará las siguientes cláusulas:

- a) Que el Ministerio de Agricultura y Ganadería no queda obligado al saneamiento y la evicción.
- b) Que la persona arrendataria no podrá ceder, segregar, subarrendar o traspasar en cualquier forma el predio arrendado ni los derechos que de él se deriven, sin previa y expresa autorización del Ministerio de Agricultura y Ganadería.
- c) Que ante la falta de pago del canon o el incumplimiento de las obligaciones impuestas por el contrato o por los reglamentos correspondientes, el Ministerio de Agricultura y Ganadería podrá declarar resuelto administrativamente dicho contrato, previo cumplimiento del debido proceso y otorgando el derecho de defensa al administrado y, además, podrá demandar el resarcimiento de daños y perjuicios.
- d) Que la persona arrendataria se obliga a cumplir lo establecido en la legislación ambiental y sanitaria aplicable al uso autorizado para el terreno.

Artículo 25- Reconocimiento de mejoras y accesiones

Extinguida la modalidad de arrendamiento dentro del período de prueba o un contrato de asignación por motivos imputables al arrendatario o asignatario, respectivamente, las construcciones que existan en el terreno quedarán a favor

del Ministerio de Agricultura y Ganadería, reconociendo este solamente las mejoras útiles y necesarias relacionadas con el objeto del contrato, sin que el incumpliente tenga derecho a retención. El contenido de esta disposición deberá incluirse dentro de las cláusulas del respectivo contrato.

Artículo 26- Sucesión del contrato de arrendamiento

En caso de que el arrendamiento se resuelva por la muerte del arrendatario como persona física, se recibirán y tramitarán solicitudes para un nuevo arrendamiento con base en el siguiente orden de prelación:

- a) El núcleo familiar.
- b) Los herederos declarados, en cuyo caso el Ministerio de Agricultura y Ganadería prevendrá a los eventuales causahabientes que deberán demostrar su condición de herederos y ponerse a derecho durante los noventa días posteriores a la fecha de la solicitud.
- c) Terceros interesados, si no hay herederos declarados dispuestos a continuar la actividad. El tercero interesado deberá reconocerles a los herederos declarados, si los hay, previo a la firma del contrato de arrendamiento con el Ministerio de Agricultura y Ganadería, el valor de las plantaciones permanentes y las construcciones que existan en el terreno, siempre y cuando correspondan con los objetivos establecidos en el contrato de arrendamiento.
- d) En los casos de personas jurídicas deberá sujetarse a la legislación nacional vigente para estos casos.

Sección V MODELO DE ASIGNACIÓN DE TIERRAS

Artículo 27- Definición

En tierras propiedad del Ministerio de Agricultura y Ganadería podrán desarrollarse programas de asignación de tierras, bajo las modalidades individual y colectiva. La asignación individual se hará a la persona solicitante, a ambos cónyuges o convivientes en unión de hecho por igual, cuando esta relación exista. En la modalidad de asignación colectiva, a las organizaciones productivas o de servicios de los territorios rurales, la tierra será inscrita como propiedad social e indivisible. Las asignaciones respectivas estarán sujetas a la existencia de estudios técnicos que garanticen la idoneidad de los solicitantes, la cabida de las tierras, el proyecto productivo de la empresa o el servicio comunitario y su impacto para el desarrollo rural.

Artículo 28- Gratuidad de los trámites

Los trámites que realiza el Ministerio de Agricultura y Ganadería de con motivo de la asignación de tierras quedarán exonerados de todo tipo de tributo y cargas fiscales.

Artículo 29- Asignación individual

Las personas físicas que reciban tierra bajo este modelo deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Cumplir los parámetros sociales y técnicos para el desarrollo de proyectos productivos o de servicios, establecidos en el reglamento de la presente ley.
- b) No tener tierras ya sea de forma directa o indirectamente en su condición de persona física o jurídica o que estas sean insuficientes para el desarrollo del proyecto propuesto, dentro de los parámetros de micro y pequeña empresa rural.
- c) Comprometerse a mantener la tierra en uso, de acuerdo con los proyectos que justificaron la asignación.

Artículo 30- Asignación colectiva

La asignación colectiva a las personas jurídicas se hará cuando se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 9 de esta ley y se trate de organizaciones productivas o de servicios, dando prioridad a las cooperativas y a las organizaciones sociales de base y de integración.

Artículo 31- Período de prueba

Las formas de asignación deberán contar con un período de prueba, bajo la modalidad de contrato de arrendamiento, por un período de tres años como mínimo. Vencido el término del contrato de arrendamiento, los asignatarios que hayan satisfecho todas las obligaciones tendrán derecho a que se les otorgue título de propiedad, garantizando el pago de la tierra y de los créditos otorgados por el Ministerio de Agricultura y Ganadería con hipoteca sobre su tierra y la presentación de la respectiva póliza de deudor que respalde sus deudas.

Artículo 32- Asignación en los centros de población

El Ministerio de Agricultura y Ganadería promoverá la formación de centros de población mediante la adquisición o recuperación de tierras para este fin específico en los asentamientos y en los territorios rurales, así como el desarrollo de la infraestructura y los servicios necesarios, en estos centros de población, ya sea de forma directa con sus propios recursos o indirecta mediante la coordinación con otras instituciones.

Artículo 33- Condiciones

Las condiciones bajo las cuales se dotará a las familias rurales de lotes para vivienda serán establecidas en un reglamento específico que definirá la idoneidad de las familias bajo una normativa adecuada para las condiciones rurales.

Artículo 34- Colaboración interinstitucional

Las instituciones que integren el Sistema Financiero de la Vivienda, el Ministerio de Obras Públicas y Transportes (MOPT), el Ministerio de Educación Pública (MEP), el Ministerio de Salud, el Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones, los bancos del Sistema Bancario Nacional, el Banco Popular y de Desarrollo Comunal, el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados (AyA), el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE), la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias y las instituciones que conforman el sector agropecuario deberán brindar, de manera prioritaria, el apoyo requerido para la dotación de la infraestructura y los servicios necesarios para el desarrollo de asentamientos humanos. Las cooperativas de electrificación rural, las empresas de servicios públicos y las municipalidades podrán colaborar con la dotación de infraestructura y los servicios necesarios para los asentamientos humanos.

En dichos asentamientos humanos el Ministerio de Agricultura y Ganadería otorgará títulos de propiedad de forma ágil a los beneficiarios, con el propósito de favorecer el acceso a los servicios de vivienda y al crédito.

Artículo 35- Limitaciones

El asignatario o los asignatarios no podrán traspasar el dominio de su predio, ni gravarlo, arrendarlo o subdividirlo sin autorización previa del Ministerio de Agricultura y Ganadería, excepto que hayan transcurrido quince años contados a partir del acto de asignación de la tierra y que todas las obligaciones con el Ministerio estén canceladas.

Durante ese mismo plazo, dichos predios no podrán ser objeto de ningún tipo de medidas judiciales, preventivas o ejecutivas por parte de terceros o acreedores, salvo que dichos créditos, deudas u obligaciones hayan sido autorizados por el Ministerio de Agricultura y Ganadería. Será absolutamente nulo cualquier contrato que se celebre sin que se cumplan las disposiciones anteriores.

Transcurridos los quince años y consolidado el derecho de propiedad, el Ministerio de Agricultura y Ganadería tendrá el derecho de primera opción de compraventa, por el precio que establezca el avalúo realizado por la Dirección General de Tributación, para evitar cualquier enajenación de la tierra que pueda producir la concentración indebida o la subdivisión excesiva de la propiedad. El Registro Nacional tomará nota de las limitaciones a que se refiere este artículo.

Artículo 36- Contrato de asignación

En el contrato que se realice con el asignatario individual o colectivo y en el título que se le entregue se hará constar como causas para la pérdida del derecho sobre la propiedad, las siguientes:

- a) Destinar la tierra a fines distintos de los previstos en la presente ley, sus reglamentos y el contrato de asignación.
- b) Por el abandono injustificado de la tierra.
- c) Por negligencia o ineptitud manifiesta del asignatario en el uso de la tierra o en la conservación de las construcciones, las mejoras o los elementos de trabajo que se le hayan confiado.
- d) Por comprobarse la explotación indirecta de la tierra, salvo las excepciones contempladas en esta ley.
- e) Por incumplimiento, sin causa justificada, de las obligaciones de pago contraídas con el Ministerio de Agricultura y Ganadería.
- f) Por falta a las normas legales para la conservación de los recursos naturales y de cualquier otra normativa que tienda a tutelar el equilibrio ecológico.
- g) Por traspaso, gravamen, arrendamiento, subdivisión del predio sin autorización del Ministerio de Agricultura y Ganadería, dentro del período de limitaciones.

Antes de dictarse administrativamente la revocatoria o declararse la extinción del contrato de asignación y de los derechos derivados, el Ministerio de Agricultura y Ganadería dará audiencia al interesado y siguiendo los principios del debido proceso legal le escuchará y evacuará la prueba necesaria si es propuesta. Será nula la revocatoria o extinción si no se sigue este procedimiento.

En el evento de incumplimiento de las obligaciones de los asignatarios individuales o colectivos, el Sistema Bancario Nacional y el Banco Popular y de Desarrollo Comunal, previo a solicitar el remate respectivo, deberá comunicarlo al Ministerio de Agricultura y Ganadería a fin de que este pueda intervenir proponiendo arreglos de pago temporales, mientras procede a la revocatoria del derecho al asignatario o a los asignatarios incumplientes y poniendo a derecho la obligación, con un nuevo beneficiario, en los términos legales.

Artículo 37- Sucesión administrativa del contrato de asignación individual

En caso de fallecimiento del asignatario o de los asignatarios, el Ministerio de Agricultura y Ganadería autorizará el traspaso directo del contrato ya sea en el período de prueba o una vez asignado, dentro del siguiente orden de precedencia:

- a) Al heredero designado por el causante.
- b) A los herederos que designen los demás coherederos por convenio privado homologado por el Ministerio de Agricultura y Ganadería o a un tercero que coadministre la tierra a nombre de los herederos, elegido y contratado por estos.

Deberá asegurarse en la contratación respectiva una distribución equitativa de los beneficiarios de las partes.

c) Cumplido el trámite administrativo correspondiente, un juez será encargado de homologar el acuerdo.

d) Si los herederos o el coadministrador no pueden asumir el uso de la tierra para la manutención de su familia y responder a las otras obligaciones del proyecto, el Ministerio de Agricultura y Ganadería gestionará ante las demás entidades estatales una solución para la familia del asignatario original.

e) En este caso, el Ministerio de Agricultura y Ganadería podrá recuperar la tierra, caso en el que deberá pagar las mejoras útiles y necesarias a los herederos. Las mejoras que se consideren de adorno podrán retirarlas los herederos, siempre y cuando no se produzca un daño al inmueble.

f) El beneficiario podrá cambiar o alterar la lista de herederos en el período de prueba o una vez asignado, cuando lo considere necesario.

g) El Ministerio de Agricultura y Ganadería, vía reglamento, regulará el procedimiento a seguir por los beneficiarios.

Artículo 38- Procedimientos administrativos

En los casos de procedimientos administrativos de revocatoria de asignación y nulidad de títulos de propiedad, otras modalidades de asignación de tierras, así como de las resoluciones vinculadas al desarrollo rural, la resolución final del Ministerio de Agricultura y Ganadería tendrá recurso de apelación para ante el Tribunal Agrario, el cual deberá interponerse dentro de un plazo de cinco días y resuelto conforme los principios constitucionales de equidad, uso racional, justicia social y solidaridad previstos en los artículos 69 y 74 de la Constitución Política.

Artículo 39- Sucesión administrativa del contrato de asignación colectivo

En caso de disolución, fenecimiento o incumplimiento de la persona jurídica, el Ministerio de Agricultura y Ganadería autorizará la cesión directa del contrato, ya sea en el período de prueba o una vez asignado a las organizaciones productivas o de servicios de los territorios rurales que muestren interés en proyectos de desarrollo similares. En este caso, el ministerio podrá revertir la tierra y deberá pagar el valor de las plantaciones permanentes y las construcciones realizadas de buena fe. Las de lujo podrán ser retiradas siempre y cuando no se produzca un daño al inmueble. Igualmente, el Ministerio de Agricultura y Ganadería podrá utilizar las tierras recuperadas para someterlas al régimen de arrendamiento.

Artículo 40- Propiedad social indivisible

Declárase de interés público la indivisibilidad de las tierras asignadas bajo la modalidad de asignación colectiva. Estas asignaciones están constituidas por la

tierra y el conjunto de bienes organizados para la producción y la prestación de servicios.

La tutela corresponderá al Ministerio de Agricultura y Ganadería y para el cumplimiento de este fin deberá coordinar con todas las instituciones estatales relacionadas con el sector.

Artículo 41- Autorización de traspaso de tierras

El Ministerio de Agricultura y Ganadería podrá donar a otras instituciones estatales terrenos que adquiera dentro del territorio rural o que estén bajo su propiedad, independientemente del origen de los recursos con que fueron adquiridos, a efectos de llenar necesidades de tipo comunal, social, deportivo, cultural, sanitario, ambiental o educativo, previo estudio técnico de viabilidad del proyecto y de recomendación por parte de los Fondos de Tierras y de Desarrollo Rural.

ARTÍCULO 3- La administración, distribución y fiscalización de los ingresos por la recaudación del impuesto de la Ley N.º 5792, Crea Timbre Agrario e Impuesto Consumo Cigarrillos y Bebidas y sus reformas, del 01 de setiembre de 1975, estará a cargo de la Dirección General de Tributación del Ministerio de Hacienda, además, deberá girar los recursos al Ministerio de Agricultura y Ganadería y a las instituciones beneficiarias de este tributo de conformidad con lo establecido en esa ley.

ARTÍCULO 4- Refórmese el artículo 37 de la Ley N.º 8634, Ley Sistema de Banca para el Desarrollo, para que se lea de la siguiente manera:

Artículo 37- Destino de los recursos para determinados proyectos

Del financiamiento total que otorgue el SBD, al menos el cuarenta por ciento (40%) se destinará a proyectos agropecuarios, acuícolas, pesqueros, agroindustriales, comerciales y a créditos rurales asociados, excepto si no hay demanda por tales recursos. El Consejo Rector revisará, una vez al año, la colocación de los recursos y los distribuirá de acuerdo con la demanda. Dicho financiamiento se concederá tomando en cuenta los requerimientos de cada proyecto.

CAPÍTULO III OTRAS DISPOSICIONES

ARTÍCULO 5- Proceso de liquidación y Junta Liquidadora

El Ministerio de Hacienda designará tres funcionarios para que conformen la Junta liquidadora del Instituto de Desarrollo Rural (Inder), Instituto Nacional de Innovación y Transferencia en Tecnología Agropecuaria (INTA) y la Corporación Ganadera (Corfoga).

Esta Junta liquidadora será la encargada de realizar el inventario de los activos y

pasivos de las instituciones, además estará facultada para administrar los activos de las instituciones disueltas, cancelar deudas y cumplir con todas las obligaciones necesarias para finiquitar el proceso, para esta labor la Junta tendrá un plazo de seis meses.

ARTÍCULO 6- Traspaso de bienes de las instituciones

Los bienes del patrimonio del Instituto de Desarrollo Rural (Inder), de la Corporación Ganadera (Corfoga) y el Instituto Nacional de Innovación y Transferencia en Tecnología Agropecuaria (INTA), pasarán a ser propiedad del Ministerio de Agricultura y Ganadería.

Los traspasos de estos bienes los realizará la Notaría del Estado y serán exentos del pago de impuestos y timbres para su trámite ante el Registro Nacional.

ARTÍCULO 7- Cese de funcionarios

La Junta liquidadora será la encargada del proceso de cancelación de los derechos laborales del personal Instituto de Desarrollo Rural (Inder) y el Instituto Nacional de Innovación y Transferencia en Tecnología Agropecuaria (INTA), los montos serán cancelados por Ministerio de Hacienda con el presupuesto que destine para esos efectos.

La Corporación Ganadera (Corfoga) hará uso de todos sus recursos económicos y los que se encuentren en fideicomiso, para la cancelación de los derechos laborales de los funcionarios que conforman su planilla.

ARTÍCULO 8- Traslado de recursos

Trasládense todos los recursos financieros del Instituto de Desarrollo Rural (Inder), de la Corporación Ganadera (Corfoga) y el Instituto Nacional de Innovación y Transferencia en Tecnología Agropecuaria (INTA) al presupuesto del Ministerio de Agricultura y Ganadería.

CAPÍTULO IV DEROGATORIAS

ARTÍCULO 9- Deróguese la Ley N.º 9036, Transformación del Instituto de Desarrollo Agrario (IDA) en el Instituto de Desarrollo Rural (Inder) y Crea Secretaría Técnica de Desarrollo Rural, de 29 de mayo del 2012.

ARTÍCULO 10- Deróguese la Ley N.º 7837, Creación de la Corporación Ganadera, de 05 de octubre de 1998.

ARTÍCULO 11- Deróguese la Ley N.º 8149, Ley del Instituto de Innovación y Transferencia en Tecnología Agropecuaria, de 05 de noviembre del 2001.

CAPÍTULO V TRANSITORIOS

TRANSITORIO I- El Ministerio de Hacienda dispondrá de treinta hábiles a partir de la vigencia de esta ley, para seleccionar y nombrar a los integrantes de la Junta Liquidadora a la que hace referencia en el artículo seis de la presente ley.

TRANSITORIO II- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en un plazo no mayor a tres meses a partir de la entrada en vigencia de esta ley.

TRANSITORIO III- Los contratos o convenios vigentes relacionados con el Fondo de Tierras del Instituto de Desarrollo Rural (Inder), de acuerdo con lo establecido en esta ley, serán valorados por el Ministerio de Agricultura y Ganadería, con la finalidad de tomar la decisión de cuáles deben continuar y los que deberán ser rescindidos.

TRANSITORIO IV- El Ministerio de Agricultura y Ganadería deberá seguir con los desarrollos rurales que hayan sido aprobados por la Junta Directiva del Instituto de Desarrollo Rural (Inder), hasta la entrada en vigencia de la presente ley, tendrán que ser finalizados según lo aprobado por la Junta Directiva, para esto el Ministerio de Agricultura y Ganadería coordinará con todas las instituciones involucradas, para que las obras aprobadas o que se encuentren en proceso de construcción sean finalizadas.

TRANSITORIO IV- Todos los convenios vigentes entre Instituto Nacional de Innovación Tecnológica (INTA) y otras instituciones públicas y privadas, que se encuentren vigentes al promulgarse la presente ley, seguirán vigentes hasta su finalización.

TRANSITORIO V- Todos los convenios vigentes entre la Corporación Ganadera (Corfoga) y otras instituciones públicas y privadas, que se encuentren vigentes al promulgarse la presente ley, seguirán vigentes hasta su finalización.

Rige a partir de su publicación.

María Inés Solís Quirós
Diputada

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Especial de Reforma del Estado que tendrá como objetivo estudiar, proponer y dictaminar iniciativas de ley relacionadas con las instituciones del Gobierno Central, empresas estatales de la administración descentralizada así como entes públicos no estatales, funcionalmente en materia de diseño institucional, competencias, atribuciones, capital humano, infraestructura tecnológica y financiamiento, con el fin de optimizar procesos, favorecer la descentra. adminis., expediente legislativo N.º 22.039.

LEY DE INCENTIVOS PARA LA SOBREVIVENCIA DE NEGOCIOS Y PROMOCIÓN DE LA FORMALIDAD ANTE EL COVID-19

Expediente N.º 22.108

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El país enfrenta actualmente una situación económica difícil, en un contexto de pandemia mundial por el covid-19, donde todos los sectores de la economía han enfrentado repercusiones negativas. Sin embargo, desde antes del inicio de la pandemia teníamos cifras realmente alarmantes, aproximadamente un 12,5% de desempleo, un porcentaje de pobreza de aproximadamente un 21% y de pobreza extrema de un 6%. En la actualidad, las últimas cifras nos muestran un aumento significativo, llegando la tasa de desempleo a un 20,1%. (INEC, 2020).

Como resultado de las políticas sanitarias aplicadas en los últimos meses, la economía costarricense enfrenta una contracción aún más fuerte y afecta directamente a miles de familias. Una de las cifras más preocupantes que tenemos como país es el nivel de informalidad, indicador que amenaza con llegar al 50%.

En nuestro país el sector informal está constituido por el conjunto de empresas, trabajadores y actividades que operan fuera del marco legal que rigen la actividad económica. Por tanto, pertenecer al sector informal supone estar al margen de las cargas tributarias y normas legales, pero también significa no contar con la protección y los servicios que el Estado puede ofrecer. De Soto (1989).¹

La informalidad tiene importantes implicaciones negativas para el crecimiento y desarrollo económico del país, así como en el ámbito social y laboral. Además, incide en empleos de mala calidad, remuneraciones menores al salario mínimo y poca estabilidad para los trabajadores. Asimismo, desde el punto de vista económico, restringe el acceso a créditos y mercados, limitando el crecimiento potencial de las empresas. Por último, el impacto social se traduce en menor cobertura de los sistemas de seguridad social e incremento del gasto público futuro para atender a estos trabajadores cuando finalicen su actividad laboral y no cuenten con una pensión.

Este suele ser un fenómeno de la pequeña empresa. Por ende, entender la racionalidad de las decisiones de las empresas pequeñas de registrarse y a sus

¹ De Soto, Hernando (1989), *The Other Path: The Invisible Revolution in the Third World*, HarperCollins.

trabajadores, de pagar impuestos, y así sucesivamente, es fundamental para atacar el fenómeno de la informalidad.

De acuerdo con datos de la Caja Costarricense de Seguro Social de Costa Rica (CCSS),² las mipymes representan el 98% del parque empresarial del país, lo que equivale a 71.700 empresas. Al segregar aún más el parque empresarial costarricense, se observa que el 74% son microempresas; el 20% son empresas pequeñas; y el 4% corresponde a empresas medianas.

Por lo anterior, es necesaria la formulación de políticas y programas de incentivos a la formalización, además de la eliminación de los obstáculos a nivel institucional para la formalización de las empresas. La experiencia de Fundes en 8 países de América Latina concluye que los principales obstáculos para que las pequeñas y medianas empresas se formalicen en estos países se refieren, en primera instancia, al funcionamiento del Estado, las deficiencias en infraestructura, servicios y condiciones de acceso al financiamiento. En un segundo nivel de importancia aparecen temas como el acceso a mercados (interno y exterior) y los aspectos tributarios y laborales. Zevallos (2007).³

The Global Entrepreneurship Monitor,⁴ en un estudio que realizó para Costa Rica, indica que la tasa de mortalidad de emprendimientos en los primeros tres años de vida es del orden del 80%. Una de las principales razones en Costa Rica para que las pymes no superen el denominado “valle de la muerte” de los primeros 3 años es el nivel de la carga tributaria que enfrentan.

Sumado a lo anterior, el reporte “Paying Taxes 2018”⁵ o “Pagando Impuestos” desarrollado por el Banco Mundial, muestra que la tasa total de impuestos y contribuciones (TTCR por sus siglas en inglés) de Costa Rica alcanza el 58%. La TTCR mide la totalidad de impuestos y contribuciones obligatorias que debe abonar una empresa, expresada como una porción de los beneficios comerciales. Costa Rica alcanza la tercer TTCR más alta de la región, solo superada por Nicaragua y Puerto Rico.

Costa Rica necesita y debe estimular el crecimiento y desarrollo de las empresas, vía otorgamiento de incentivos y beneficios legales, tendientes a permitir que estas unidades económicas tengan acceso gradual a servicios empresariales financieros y no financieros, que conduzcan -paulatinamente- a mejorar su desempeño, productividad y competitividad y, por ende, lograr su sostenibilidad y permanencia en el tiempo, así como la generación de empleo de calidad.

² CCSS (2020). Extraído del sitio web https://www.ccss.sa.cr/est_epts el 1^o de junio de 2020

³ Zevallos (2007). Restricciones del entorno a la Competitividad Empresarial en América Latina, Fundes International.

⁴ Global Entrepreneurship Monitor (GEM). *Reporte Nacional de Costa Rica 2012: La Situación del Emprendimiento en Costa Rica*.

⁵ World Bank Group & PWC (2018). *Paying Taxes*.

El presente proyecto de ley propone una serie de medidas que favorecen la formalización de las empresas, mediante la exoneración gradual y temporal de las cargas tributarias con el fin de promover la formalidad empresarial y laboral, así como la generación de bienestar. Esta condición no solo les permite a las empresas contar con un apoyo razonable para consolidarse como compañía, sino que además le es ventajoso al Ministerio de Hacienda, pues le brinda la oportunidad de percibir, transcurridos los 4 años, los ingresos correspondientes a estas empresas que antes podían operar en la informalidad, resolviendo de esta forma uno de los problemas del sistema impositivo al ampliar la base de contribuyentes.

En virtud de los motivos expuestos, la suscrita diputada somete al conocimiento de las señoras y señores diputados el presente proyecto de ley y les solicita el voto afirmativo para su aprobación.

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY DE INCENTIVOS PARA LA SOBREVIVENCIA DE NEGOCIOS
Y PROMOCIÓN DE LA FORMALIDAD ANTE EL COVID-19**

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1- Objeto

La presente ley tiene como objetivo facilitar los trámites de formalización y crear exoneraciones temporales en el impuesto sobre la renta, según lo establecido en los incisos b) y c) del artículo 15 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, N.º 7092, con la finalidad que las personas físicas o jurídicas que se constituyan como nuevas pequeñas o medianas empresas en el territorio nacional, operen en el ámbito de la formalidad y bajo la legislación vigente en el territorio nacional.

ARTÍCULO 2- Ámbito de aplicación

Esta ley aplica a toda persona física o jurídica que se constituya como nueva pequeña o mediana empresa en el territorio nacional y cuya inscripción se realice ante la ventanilla única centralizada de la Asociación Cámara de Comercio de Costa Rica, descrita en el capítulo II de la presente ley.

ARTÍCULO 3- Definiciones

- 1- ACCCR: Asociación Cámara de Comercio de Costa Rica.
- 2- Inscripción o registro: presentación de todos los requisitos necesarios a la Ventanilla Única Centralizada para la Formalización de nuevas empresas para la inclusión en los sistemas de la CCSS (Caja Costarricense de Seguro Social) y el Ministerio de Hacienda.
- 3- Formalidad: conjunto de empresas, trabajadores y actividades que operan dentro de los marcos legales y normativos que rigen la actividad económica.
- 4- Informalidad: la informalidad se entiende como el conjunto de empresas, trabajadores y actividades que operan fuera de los marcos legales y normativos que rigen la actividad económica.
- 5- Empresa: por empresa se entiende aquellas que se encuentren definidas dentro de la Ley de Fortalecimiento de las Pequeñas y Medianas Empresas, Ley N.º 8262, de 2 de mayo del 2002, publicada en La Gaceta N.º 94 de 17 de mayo del 2002.
- 6- Formalización: proceso mediante el cual las nuevas empresas que se constituyan en el país se someten al proceso de inscripción y cumplen con las obligaciones estipuladas en esta ley, a fin de obtener los beneficios especiales para contribuir a su creación, desarrollo y permanencia en el tiempo.
7. Fecha de formalización: momento a partir del cual la empresa se inscribe ante la ventanilla única de ACCCR.
- 8- Sistema de Información Empresarial Costarricense (SIEC): portal empresarial establecido en la Ley de Fortalecimiento de las Pequeñas y Medianas Empresas, Ley N.º 8262, de 2 de mayo del 2002, publicada en La Gaceta N.º 94 de 17 de mayo de 2002.

CAPÍTULO II VENTANILLA ÚNICA CENTRALIZADA PARA LA FORMALIZACIÓN

ARTÍCULO 4- Ventanilla Única Centralizada para la Formalización

Se crea la Ventanilla Única Centralizada para la formalización encargada de apoyar y asesorar a las nuevas empresas en su proceso de formalización, que permitirá enlazar con las diferentes instituciones y autoridades competentes. Esta ventanilla velará por la agilización de los procesos de formalización empresarial, según las competencias de las diferentes instituciones públicas y privadas involucradas.

ARTÍCULO 5- Objetivos de la Ventanilla Única Centralizada para Formalización

Los objetivos de la Ventanilla Única Centralizada para la Formalización son los siguientes:

- a) Velar por la agilización de los procesos de formalización empresarial, según las competencias de las diferentes instituciones involucradas.
- b) Centralizar los trámites previos a la formalización de las empresas que deben autorizar las diferentes instituciones gubernamentales.
- c) Agilizar y simplificar los trámites para formalización de las empresas.
- d) Procurar la existencia de oficinas en las diferentes regiones del país, con la finalidad de facilitar los servicios a los diferentes usuarios.
- e) Implementar los mecanismos necesarios para que los trámites se realicen a través de medios electrónicos compatibles.

ARTÍCULO 6- Administración de la Ventanilla Única Centralizada para Formalización

La administración de la Ventanilla Única Centralizada para la Formalización de nuevas empresas estará a cargo de la ACCCR. Las instituciones públicas que intervengan en los trámites y procesos relacionados con esta ley deberán prestar su colaboración a la ACCCR para concretar los trámites de formalización y facilitar la interconectividad correspondiente que permita la operatividad de la ventanilla única; además de autorizar al personal de la ventanilla para que puedan cumplir con sus competencias.

ARTÍCULO 7- Sobre los trámites ante la Ventanilla Única Centralizada para Formalización

En la Ventanilla Única Centralizada para Formalización se realizarán los siguientes trámites:

- a) Registro como patrono, ante la Caja Costarricense del Seguro Social.
- b) Registro como contribuyente, ante Tributación Directa.
- c) Registro ante el Sistema de Información Empresarial Costarricense (SIEC), ante el Ministerio de Economía, Industria y Comercio.

CAPÍTULO III CONSEJO DIRECTOR

ARTÍCULO 8- Consejo Director

La coordinación de la Ventanilla Única Centralizada para la Formalización estará a cargo de un Consejo Director, integrado por siete representantes de las instituciones y organismos indicados en el artículo 11 de la presente ley.

ARTÍCULO 9- Objetivo Consejo Director

El Consejo Director tendrá como objetivo el análisis y la discusión de los problemas de la Ventanilla Única Centralizada para la Formalización, que permitan proponer a las autoridades gubernamentales competentes soluciones rápidas y efectivas a problemas que afectan principalmente los procesos de formalización de las empresas, con la finalidad de que los procesos sean eficientes y competitivos, en todas las entidades públicas y privadas del país relacionadas con la materia.

ARTÍCULO 10- Funciones Consejo Director

El Consejo Director tendrá las siguientes funciones:

- a) Coordinar y liderar los esfuerzos e iniciativas de las diferentes instancias en la implementación de sistemas y procedimientos modernos, transparentes, ágiles y eficientes en los procesos de formalización de las empresas.
- b) Analizar la normativa vigente en materia de los procesos y requisitos para formalización, así como formular las recomendaciones correspondientes.
- c) Constituir comisiones técnicas para estudiar temas específicos.
- d) Identificar los procesos que generan trabas u obstáculos a en los procesos de formalización de las empresas, los cuales deberán de ser estudiados según el ámbito en el que se desenvuelven las diferentes empresas, de manera tal que se den soluciones segmentadas según las necesidades de cada sector.
- e) Procurar la divulgación de las innovaciones, la capacitación colectiva y permanente en temas relacionados con dicha materia.
- f) Formular propuestas de capacitación o cooperación que promuevan el uso de la de medios tecnológicos que faciliten el intercambio de datos e información.
- g) Colaborar en la búsqueda de recursos y mecanismos de cooperación que permitan financiar y ejecutar proyectos en materia de formalización empresarial, tendientes a propiciar su desarrollo y automatización de trámites.

ARTÍCULO 11- Miembros Consejo Director

El Consejo Director estará constituido e integrado por los siguientes miembros:

- a) Presidente o presidenta de la Cámara de Comercio de Costa Rica o su representante.
- b) Ministro o ministra de Hacienda o su representante.
- c) Presidente ejecutivo o presidenta ejecutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social o su representante.
- d) Ministro o ministra de Economía, Industria y Comercio.
- e) Presidente o presidenta de la Promotora de Comercio Exterior de Costa Rica.
- f) Representante de Cinde.
- g) Representante de Unión Costarricense de Cámaras y Asociaciones del Sector Empresarial Privado Uccaep.

Los miembros del Consejo Director no devengaran dietas por sus funciones.

CAPÍTULO IV REQUISITOS PARA ACCEDER A LOS BENEFICIOS

ARTÍCULO 12- De los beneficios

Los beneficios que se crean en esta ley podrán ser aprovechados por una única vez y no podrán ser prorrogados, transferidos o cedidos a un tercero.

ARTÍCULO 13- Requisitos para recibir los beneficios de esta ley

Para recibir los beneficios contenidos en esta ley, toda persona física o jurídica deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Estar debidamente inscritos ante la Ventanilla Única Centralizada para la Formalización y, por ende, estar inscrito formalmente como patrón, contribuyente y ante el Sistema de Información Empresarial Costarricense (SIEC).
- b) No haber recibido los beneficios establecidos en la presente ley con anterioridad.
- c) No haber estado registrado con anterioridad ante la CCSS.
- d) Mantenerse al día con las obligaciones tributarias que no sean objeto de exoneración.

- e) Mantenerse al día con las obligaciones laborales que no se encuentren exentas.

CAPÍTULO V
EXONERACIONES PARCIALES A EMPRESAS INSCRITAS ANTE VENTANILLA
ÚNICA CENTRALIZADA PARA LA FORMALIZACIÓN DE NUEVAS EMPRESAS

ARTÍCULO 14- Pago del impuesto de renta

Se exonerará de manera gradual, por un periodo de cuatro años, no prorrogable, a las personas físicas o jurídicas que se inscriban ante la Ventanilla Única Centralizada para la Formalización.

La exoneración correspondiente procederá de la siguiente manera:

- a) El primer año recibirán una exoneración del 100% sobre las actividades empresariales.
- b) El segundo año una exoneración del 75% sobre las actividades empresariales.
- c) El tercer año una exoneración del 50% sobre las actividades empresariales.
- d) El cuarto año una exoneración del 25% sobre las actividades empresariales.

A partir del quinto año pagará el importe total vigente a la fecha.

ARTÍCULO 15- Renta imponible

La aplicación del artículo anterior de esta ley se determinará sobre la renta imponible y escalas respectivas según lo establecido en los incisos b) y c) del artículo 15 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, N.º 7092, así como lo que corresponda al Régimen de Tributación Simplificada.

CAPÍTULO VI
OTRAS DISPOSICIONES

ARTÍCULO 16- Cese de actividades

La persona física o jurídica, que por cualquier motivo cese sus actividades empresariales, deberá comunicarlo de inmediato a la ACCCR, solicitando la suspensión de los beneficios recibidos, para lo cual deberá demostrar, mediante certificación de las entidades correspondientes, que se encuentra al día en la cancelación de sus obligaciones legales y patronales.

ARTÍCULO 17- Sanciones por error, engaño o fraude de ley

Cuando la empresa induzca a error o engaño a las autoridades e instituciones competentes con el fin de obtener los beneficios contemplados en la presente ley, las autoridades competentes cancelarán la totalidad de los beneficios recibidos y procederán al cobro de las deudas ordinarias incluidos los intereses moratorios por todo el plazo en que se benefició de manera ilegítima de las exoneraciones y excepciones establecidas en esta ley, sin perjuicio de lo establecido en el ordenamiento penal y demás leyes vigentes.

**CAPÍTULO VII
DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

TRANSITORIO I- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en un plazo máximo de 6 meses a partir de su publicación.

TRANSITORIO II- A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, el Ministerio Hacienda, la Caja Costarricense de Seguro Social y el Ministerio de Economía, Industria y Comercio, contarán con un plazo de seis meses para realizar las acciones necesarias para implementar de forma ágil y eficiente la utilización de medios electrónicos compatibles con los de la ACCCR.

Rige a partir de su publicación

María Inés Solís Quirós
Diputada

NOTA: Este proyecto aún no tiene comisión asignada.

REGLAMENTOS

MUNICIPALIDADES

MUNICIPALIDAD DE SANTA CRUZ

CONCEJO MUNICIPAL

Se informa; que el Concejo Municipal acordó en sesión extraordinaria 08-2020, Artículo 04, Inciso 02, celebrada el día 23 de abril del año 2020; lo siguiente: SE ACUERDA POR UNANIMIDAD: Se aprueba Dictamen CPAJ-033-2020 de la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos, de las once horas con veinte minutos del veintidós de abril del año dos mil veinte, se aprueba la PROPUESTA DE REGLAMENTO SOBRE EL CONTROL CONSTRUCTIVO EN EL CANTÓN DE SANTA CRUZ. Cúmplase con el trámite de rigor según lo dispuesto el código Municipal para las disposiciones reglamentarias. ACUERDO DEFINITIVAMENTE APROBADO.

PROPUESTA DE REGLAMENTO SOBRE EL CONTROL CONSTRUCTIVO EN EL CANTÓN DE SANTA CRUZ

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1 - Objeto. Este Reglamento tiene por objeto definir el procedimiento para controlar las obras civiles realizadas dentro del cantón de Santa Cruz y la aplicación de sanciones y cobros de multa previstos en la Ley de Construcciones y su reglamento, en procura de la salud, economía, comodidad y bienestar común, que garanticen en las obras su solidez, estabilidad, seguridad, salubridad, iluminación y ventilación adecuadas, sin perjuicio de las facultades que las leyes conceden en estas materias a otros órganos administrativo.

Artículo 2 - Definiciones. Para todos los efectos legales que se deriven de la aplicación de este reglamento, debe entenderse por:

- a. **Administrado:** Toda persona sometida a la administración del Estado.
- b. **Acta de inspección ocular:** Documento en el que se describe y hace constar las situaciones encontradas en el sitio por inspeccionar.
- c. **Acta de prevención o notificación:** Documento en el que se apercibe al propietario del inmueble las infracciones a la Ley de Construcciones y demás normativa conexas y se le fija un plazo para que ponga a derecho la obra o anomalías encontradas
- d. **Alineamiento:** Línea fijada por la Municipalidad o por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes como límite o proximidad máxima de emplazamiento de la construcción con respecto a la vía pública.
- e. **Alteración:** Cualquier supresión, adición o modificación que afecte a un edificio u obra.

f. **Clausura:** Acto administrativo por el cual la Municipalidad suspende una obra que no cuenta con licencia de construcción o no se ajusta a la licencia otorgada por la Municipalidad. Se coloca sellos simbólicos en lugares visibles desde la vía pública y en sus puntos de acceso.

g. **Control constructivo:** Fiscalización sobre las obras civiles desarrolladas dentro del cantón de Santa Cruz. La municipalidad, a través del Departamento de Ingeniería y Construcciones, la Dirección de Desarrollo Urbano y Rural y el Departamento de Inspecciones, determinarán mediante inspección el tipo de obra y licencia requerida, si la obra es menor o mayor, así como las multas que correspondan imponer al solicitante, propietario o interesado.

h. **Departamento de Inspecciones:** Órgano encargado de fiscalizar, inspeccionar, valorar, verificar, sancionar y controlar la actividad constructiva privada ante, durante y a su finalización, conforme con las directrices y órdenes emanadas de su Jefatura inmediata.

h.1 **Departamento de Ingeniería y Construcciones:** Órgano de la Dirección de Desarrollo Urbano y Rural encargado de coadyuvar al Departamento de Inspecciones en fiscalizar, valorar, multar, verificar y controlar constructivamente las diferentes obras civiles desarrolladas para su apego a la normativa vigente en materia de construcciones y control constructivo en general; así como lo relativo a la infraestructura pública municipal.

h.2 **Policía Municipal:** Órgano staff de la Alcaldía Municipal encargado de apoyar a los Departamentos de Inspecciones e Ingeniería y Construcciones en fiscalizar, inspeccionar, valorar, verificar, y controlar la actividad constructiva privada ante, durante y hasta su finalización, conforme con las directrices y órdenes emanadas de la Alcaldía Municipal.

i. **Cuaderno de bitácora de obras:** documento oficial, autorizado por el Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos, donde el profesional responsable de la construcción y sus especialistas, deberán dejar constancia escrita de su actuación profesional, conforme con lo establece el Reglamento Especial Cuaderno de Bitácora de Obras. De uso del cuaderno de bitácora de obras para todos los miembros del Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos de Costa Rica, que tengan participación en una construcción.

j. **Licencia de construcción.** Autorización otorgada por la Municipalidad de Santa Cruz para la construcción y ejecución de una obra civil, sea de carácter permanente o provisional, requiere de la participación obligatoria de un profesional responsable inscrito en el Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos y presuponen la alteración del área de un inmueble, su forma, intervención o modificación estructural. Puede ser de carácter permanente o provisional. Se exceptúa de licencia municipal las obras de mantenimiento, siempre y cuando no se altere el área, la forma, ni se intervenga o modifique estructuralmente el inmueble. Los edificios construidos por el Gobierno de la República y sus dependencias no requieren licencia municipal, ni fiscalización municipal en cuyo caso el Ministerio de Obras Publicas será el encargado de autorizar las licencias y fiscalizarlas. Toda licencia de construcción será firmada por las jefaturas de la Dirección de Desarrollo Urbano y Rural y Departamento de Ingeniería y Construcciones.

k. **Multa:** Sanción que impone la Municipalidad al propietario de un inmueble que construye contraviniendo las disposiciones de la Ley de Construcciones y demás normativa conexas.

l. **Obra civil:** Aplicación de nociones de la física, la química, la geología y el cálculo para la creación de construcciones.

m. **Obra menor:** Obras de sencilla técnica que se realicen a un bien inmueble, que por su tamaño no precisen elementos estructurales y no requieren de aumento en la demanda de servicios públicos (agua potable, disposición de aguas residuales, electricidad), ni modificaciones al sistema estructural, eléctrico o mecánico de un edificio, y no afectan las condiciones de habitabilidad o seguridad de sus ocupantes. Dichas obras no excederán el equivalente a diez salarios base, calculado conforme a lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley N.º7337, de 5 de mayo de 1993. La Municipalidad, a través de Departamento de Inspecciones determinara mediante inspección el tipo de obra y licencia municipal requerida, si la obra es menor o mayor, así como las multas que correspondan conforme lo establece artículo 83 bis de la Ley de Construcciones. No se considerarán obras menores las obras de construcción que, según el criterio técnico especializado de Departamento de Inspecciones, incluyan modificaciones al sistema estructural, eléctrico o mecánico de un edificio, que pongan en riesgo la seguridad de sus ocupantes.

n. **Obra provisional:** Construcción temporal, con condiciones de seguridad y salud, que permite realizar los trabajos de la construcción permanente y posteriormente retirarlas.

o. **Obras de Mantenimiento:** Son acciones y trabajos que deben realizarse, continua o periódicamente, en forma sistemática u extraordinariamente, para proteger las obras físicas de la acción del tiempo y del desgaste por su uso y operación normal, asegurando el máximo rendimiento de las funciones para las cuales éstas han sido construidas un inmueble, no son procesos constructivos, por lo que no requieren de una licencia de construcción municipal, en vista son producto del deterioro mantenimiento o por seguridad, siempre y cuando no se altere el área, la forma, ni se intervenga o modifique estructuralmente el inmueble existente. Las obras de mantenimiento comprenden tanto las que se realicen en exteriores como interiores de los inmuebles, y no requieren la participación obligatoria de un profesional responsable miembro del Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos, por lo que no requieren fiscalización por parte del Departamento de Inspecciones, ni licencia de Construcción Municipal. Se consideran por parte de esta municipalidad obras de mantenimiento, las siguientes:

i. Reposición o instalación de canoas y bajantes.

ii. Reparación y construcción de aceras.

iii. Instalación de verjas, rejas, portones, cortinas de acero o mallas perimetrales no estructurales.

iv. Limpieza de terreno de capa vegetal o de vegetación.

v. Cambio de lámina de cubierta de techo.

- vi. Pintura en general, empaste, estucos, tanto de paredes como de techo.
- vii. Colocación de cercas de alambre, alambre navaja o púas.
- viii. Acabados de pisos, puertas, ventanería y de cielo raso.
- ix. Reparación de repellos y de revestimientos de pared o cielo raso.
- x. Reparaciones de fontanería: (Cambio de losa sanitaria, lavamanos, servicios sanitarios, tubería, llaves, grifos, reparación de caja de registro, tanque séptico).
- xi. Reparaciones eléctricas (sustitución de luminarias, de toma corrientes y de apagadores).
- xii. Remodelación de módulos o cubículos.
- xiii. Cambio de enchape y losa sanitaria en los baños o servicios sanitarios.
- xiv. Levantamiento de paredes livianas tipo muro seco, para conformar divisiones en oficinas.
- xv. Instalación y mejoras de sistemas de cableado (eléctrico, telefónico, cable o internet) dentro de cualquier edificación.

Excepción, sin embargo, si por las características, dimensiones, envergadura, complejidad técnica, se determina vía inspección del Departamento de Inspecciones, que no son obras de mantenimiento sino obras constructivas mayores o menores, la mismas requerirán licencia municipal de construcción o permiso para obras menores, así como la participación obligatoria de un profesional responsable miembro del CFIA conforme lo establecido en el artículo 74, 83, y 83 bis de la Ley de Construcciones para las obras de construcción, sello del CFIA y el pago de los timbres de construcción, acorde con lo mencionado en el artículo 53 y 54 de la Ley Orgánica del Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos según corresponda y determina Administración Tributaria.

p. **Propietario:** Persona física o jurídica que posee derecho sobre los bienes inmuebles.

q. **Profesional Responsable:** Miembro activo del Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos de Costa Rica, debidamente facultados que a título personal o en representación de una Empresa Consultora o Constructora, tengan o hayan aceptado la responsabilidad en nombre del propietario, de dirigir o administrar la construcción, con las facultades y las responsabilidades señaladas en la Ley de Construcciones, Reglamento Interior General y Reglamento de Ética Profesional del Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos de Costa Rica y el Código Civil y demás normativa conexas.

r. **Salario base:** Monto establecido en el artículo 2 de la Ley 7337, del 5 de mayo de 1993, y sus reformas

s. **Resolución Municipal de Ubicación:** Certificado Municipal emitido por el Departamento de Ingeniería y Construcciones, previo dictamen del Departamento de Inspecciones, con fundamento en la Ley General de Salud, Ley No 5395 y sus reformas, Decreto No. 39472-S Reglamento General para Autorizaciones y Permisos Sanitarios de Funcionamiento otorgados por el Ministerio de Salud, en el cual mediante una resolución administrativa certifica la condición en que se encuentra el sitio elegido para el establecimiento de la actividad, en cuanto a la zonificación, uso de suelo, ubicación, retiros y si existen zonas especiales, las que soporten alguna reserva en cuanto a su uso y desarrollo. Es el resultado de la inspección y valoración técnica del Departamento de Ingeniería y Construcciones, el Departamento de Inspecciones y el Departamento de Rentas; la actividad se define conforme la Clasificación de establecimientos y Actividades Comerciales, Industriales y de Servicios (CIU Rev.4.0).

La resolución municipal de ubicación determina si es viable o no la instalación de una actividad a pesar de tener un uso de suelo comercial, industrial, mixto, u otro, esto al ser un certificado más específico priva sobre uso del inmueble conforme, y será necesario en todo trámite en que requiera certificar la propiedad para la construcción o desarrollo de una actividad comercial puntual.

Artículo 3 - La Municipalidad debe hacer cumplir el ordenamiento jurídico vigente que regula la materia de desarrollo, planificación y explotación territorial, así como velar porque las condiciones sean seguras, salubres, cómodas y mantener la belleza del entorno, sean vías públicas, edificios y construcciones en general que se realicen en el cantón. Para los efectos, el municipio podrá coordinar con las demás Instituciones del Estado que sean competentes, a fin de que se ejecute e implemente lo que impone el ordenamiento.

Artículo 4 - Aplicación. Las disposiciones de este reglamento son de aplicación obligatoria para todas las construcciones que se realicen dentro del cantón de Santa Cruz y su ejecución estará a cargo del Departamento de Ingeniería y Construcciones, con los criterios vinculantes del Departamento de Inspecciones y Coordinación Tributaria.

Artículo 5 - Facultad para realizar actas de inspección ocular y prevención: Los Inspectores Municipales, Policías Municipales, el Jefe o Encargado del Departamento de Inspecciones y los servidores autorizados mediante resolución motivada de la Alcaldía Municipal son los funcionarios facultados para elaborar actas de inspección ocular y de prevención.

Artículo 6 - Vigencia de la licencia. Las licencias de construcción tienen una vigencia de un año posterior a su aprobación. Una vez transcurrido ese plazo, si el propietario no ha cancelado el impuesto y desea ejecutar la obra deberá solicitar una nueva licencia. En caso de que el impuesto haya sido cancelado, y no se haya finalizado la obra en el plazo autorizado, podrá solicitarse por escrito ante el Departamento de Ingeniería y Construcciones dentro del año posterior a su aprobación, un plazo extraordinario de seis meses para construcciones menores o iguales a 250 m², y de un año para construcciones mayores a 250 m². Trascurridos los plazos fijados en este artículo se extinguirá la vigencia de la licencia municipal. No procede efectuar devolución de sumas pagadas por concepto de licencia de construcción concedida a un administrado, cuando éste decide no hacer uso de la autorización otorgada dentro del plazo establecido para la licencia.

Artículo 7 - De las modificaciones a la Licencia de Construcción. Si las modificaciones, variaciones, ampliaciones o cambios que se produzcan en la obra y/o

planos constructivos con licencia municipal superan un diez por ciento 10% tanto en el monto tasado o en el área de construcción aprobada en la licencia municipal o excedan el equivalente a diez salarios base, calculado conforme a lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley N.º 7337, de 5 de mayo de 1993, los planos constructivos deberán ser presentados nuevamente en las instancias correspondientes del Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos de Costa Rica, para tasar los cambios realizados, adicionales a lo aprobado originalmente.

CAPÍTULO II

SOBRE EL CONTROL CONSTRUCTIVO Y URBANO

Artículo 8 - Mecanismos de control. El control constructivo de las obras civiles ejecutadas en el cantón será ejercido por la municipalidad a través de los Inspectores Municipales, Policía Municipal y el Departamento de Ingeniería y Construcciones por medio de los siguientes mecanismos:

- a. Fiscalización del cumplimiento de las disposiciones de la Ley de Construcciones y demás normativa conexas.
- b. Inspección y seguimiento del proceso constructivo de las obras civiles. En relación con las solicitudes de licencia presentadas por los administrados, los Inspectores Municipales deberán realizar las visitas necesarias y de acuerdo con la complejidad de la construcción, entre ellas:
 1. Previo al otorgamiento de la licencia: Esta inspección pretende determinar que las obras no hayan sido iniciadas sin la licencia respectiva y determinar el avance de obra con el fin de generar en el caso que corresponda la multa a aplicar.
 2. Durante la ejecución de la obra: Con el fin de fiscalizar y verificar que la construcción cumpla con las disposiciones de la Ley de Construcciones y las condiciones en las que fue otorgada la licencia.
 3. Al finalizar la construcción: Deberá verificarse que la obra final esté sujeta a derecho y acorde con la licencia otorgada por la municipalidad.
- c. Imposición de sanciones por infracciones a la Ley de Construcciones, Reglamento de Construcciones y demás normativa conexas.
- d. Mediante la emisión de los Certificados de Resolución Municipal de Ubicación
- e. La falta de inspección final de la obra, la culminación y finiquito del proyecto constructivo.

Artículo 9 - Documentación en el sitio. Los Inspectores Municipales y Policía Municipal deben verificar que en el sitio en donde se desarrolla la obra constructiva permanezca la siguiente documentación:

- a) Licencia de construcción ubicada en un lugar visible desde la vía pública.
- b) Certificado de Licencia municipal que autoriza.

- c) Un juego completo de planos aprobados con los sellos y firmas registradas.
- d) Bitácora de obra del Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos de Costa Rica.

Artículo 10 - Inspección de obras civiles. La inspección, seguimiento y fiscalización de todas las obras civiles que se desarrollen en el cantón de Santa Cruz estará a cargo de los inspectores municipales del Departamento de Inspecciones y Policía Municipal, quienes aplicaran las sanciones correspondientes en la ley.

Artículo 11 - Actas de inspección ocular, notificación y prevención de construcción. Las actas de inspección ocular y notificaciones deberán contener al menos:

- a. Lugar, hora y fecha en que se realiza la visita al sitio.
- b. Nombre completo, firma y número de cédula del funcionario municipal que realiza el acta, de la persona notificada y de los testigos, en caso de haberlos.
- c. Descripción clara y motivada de las situaciones encontradas en la construcción inspeccionada y las acciones que debe realizar el infractor para corregir la anomalía.
- d. Anexo deberán contener los elementos de prueba necesarios, tales como fotografías, videos, grabación de audio o cualquier otro que permita comprobar la situación encontrada, para lo cual deberá consignarse en el acta.
- e. Las actas de notificación y prevención deberán indicar las acciones que debe realizar el propietario del inmueble para poner a derecho la construcción, el plazo otorgado para su cumplimiento, el cual no podrá superar treinta días hábiles, y la multa aplicable después de transcurrido el tiempo establecido para corregir la anomalía.
- f. El acta de prevención deberá enviarse al lugar de notificación o medio señalado que consta en el expediente administrativo de solicitud de la licencia.
- g. Cuando el administrado se niegue a recibir el documento, se consignará en el acta la situación indicando que *"NO QUISO RECIBIRLA" o "NO QUISO FIRMAR"*.

Artículo 12 - Disposiciones consignadas en las actas de prevención. Las actas de prevención serán confeccionadas cuando el administrado incurra, además de lo establecido en la Ley de Construcciones, en las infracciones que a continuación se enlistan:

- a. Ejecución de obras sin licencia municipal.
- b. Avance de obra durante el trámite de licencia de construcción.
- c. Carencia de documentos en el sitio de la obra.
- d. Uso de planos constructivos vencidos.
- e. Obstrucción de la vía pública.
- f. Invasión de la vía pública o alineamiento distinto al aprobado.
- g. Construcción de vallas y verjas con altura mayor a lo permitido.
- h. Omisión del área de antejardín.
- i. Obras que modifican el proyecto constructivo aprobado.
- j. Uso de documentos falsos o alterados.

- k. Carencia de aceras.
- l. Impactos ambientales.

Una vez transcurrido el plazo otorgado al administrado para que corrija las anomalías detectadas, el Inspector Municipal o funcionario autorizado en este Reglamento visitará nuevamente el sitio a fin de que determine si el propietario o profesional responsable cumplió con lo ordenado, para ello, deberá confeccionar un acta de inspección ocular en el que describa si la situación fue rectificadas. De continuar la situación, la Municipalidad ejecutará las acciones respectivas en apego al debido proceso y cargará la multa establecida en el artículo 14 de este Reglamento al sistema de facturación de tributos municipales.

CAPÍTULO III

IMPOSICIÓN DE SANCIONES

Artículo 13 - Tipos de sanción. Las infracciones a la Ley de Construcciones y su Reglamento serán sancionadas y aplicadas por parte del Departamento de Ingeniería y Construcciones con la obligada colaboración del Departamento de Asesoría Jurídica Municipal, de acuerdo con la gravedad del incumplimiento, las cuales se clasifican en multas, clausura y demolición.

Artículo 14 - Multas. Una vez transcurrido el plazo otorgado en el acta de prevención, los propietarios de los inmuebles del cantón de Santa Cruz que incurran en las infracciones indicadas en la Ley de Construcciones, con fundamento en él y el artículo 12 de este Reglamento serán multados y sancionados por el Departamento de Inspecciones de la siguiente forma:

a. **Ejecución sin licencia municipal:** 0,75% del salario base por metro cuadrado de construcción sin licencia.

b. **Avance de obra durante el trámite de licencia de construcción:** Departamento de Inspecciones determinara y aplicara las siguientes multas por avance de obra durante el trámite de licencia de construcción:

1. Treinta por ciento (30%) de multa sobre el impuesto de la licencia de construcción por el inicio de obras preliminares y cualquier tipo de avance en el zanjeo, cimientos, fundaciones, o armaduras.
2. Sesenta por ciento (60%) de multa sobre el impuesto de la licencia de construcción por cualquier tipo de avance de estructura, columnas, o paredes, sin importar el número de niveles de la obra.
3. Cien por ciento (100%) de multa sobre el impuesto de la licencia de construcción por avance que supere lo indicado en el inciso anterior.
4. En casos de edificios de más de un nivel, el porcentaje de multa será la sumatoria total de los avances de obra de los niveles ($\sum \% \text{ avance}$) entre el número total de niveles del proyecto (n_{pisos}).

$$\%_{multa} = \frac{\sum \%_{avance}}{n_{pisos}}$$

5. Cien por ciento (100%) de multa sobre el impuesto de la licencia de construcción de obras menores, licencias de reparación, remodelación, o ampliación, obras de mantenimiento, movimientos de tierra, remoción de capa vegetal, demolición o excavaciones, tapias, muros y otros afines, sin importar cuál sea su avance.

c. Carencia de documentos en el sitio:

1. No se ubica el cartón de licencia en un lugar visible a vía pública: 0,075% del salario base por metro cuadrado del total de área de construcción.

2. Documentación de la licencia de construcción municipal, licencia de construcción, bitácora de obra del Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos y planos constructivos aprobados: 0,050% del salario base por metro cuadrado de total de construcción por cada documento faltante.

d. Planos constructivos vencidos: 0,50% del salario base por metro cuadrado del total de área de construcción.

e. Desarrollo de obras que representan un peligro para la vida e integridad física de las personas o que no poseen las medidas de seguridad, mitigación o protección necesarias: 0,40% del salario base por metro cuadrado de total de construcción.

f. No enviar a la Municipalidad los informes de avance de obra que solicite: 0,025% del salario base por metro cuadrado del total de área de construcción.

g. Obras que modifican el proyecto constructivo aprobado: 1% del salario base por metro cuadrado del total de construcción realizada sin cumplir con las condiciones de la licencia otorgada por la municipalidad.

h. Uso de documentos falsos o alterados: 1% del salario base por metro cuadrado del total de construcción realizada sin cumplir con las condiciones de la licencia. Para corregir la situación, el propietario deberá gestionar el trámite que corresponda a fin de ponga a derecho la construcción.

i. Cuando la obra carezca de profesional responsable: 0,20% del salario base por metro cuadrado de área total de la construcción.

j. Construir sin retirar la licencia municipal de construcción: 0,30% del salario base por metro cuadrado de área total de la construcción.

k. No dar aviso de la suspensión o conclusión de las obras: 0,125% del salario base por metro cuadrado de área total de la construcción.

l. **Desobedecer las órdenes sobre modificaciones, suspensión o demolición:** 0,60% del salario base por metro cuadrado de área total de la construcción.

m. **Invadir, ocupar o disponer indebidamente la vía pública y áreas públicas:** 0,40% del salario base por metro cuadrado de área total de la construcción.

n. **Ocupar o usar una construcción sin haber dado aviso de su terminación:** 0,20% del salario base por metro cuadrado de área total de la construcción.

o. **Carencia de aceras:** Según lo establecido en el Código Municipal artículo 84 y 85 para el cobro de tarifas y multas por las omisiones a los deberes de los propietarios de inmuebles municipalidad del cantón central de Santa Cruz.

p. **Obstaculizar el trabajo de los Inspectores Municipales y demás funcionarios autorizados en el artículo 4 de este Reglamento:** 0,30% del salario base por metro cuadrado de área total de la construcción.

q. **Impactos ambientales:** 0,25% del salario base por metro cuadrado del área total de la construcción.

r. **Demás infracciones aplicables en materia de construcciones que no estén contempladas en los incisos anteriores:** 0,050% del salario base por metro cuadrado de área total de la construcción.

s. **Ventanas que no cumplan la distancia mínima de retiro a la colindancia.** 0,50% del salario base por metro cuadrado de área total de la construcción.

t. **Modificación de la licencia municipal autorizada:** Cien por ciento (100%) de multa sobre el impuesto de la licencia de construcción del monto adicional tasado en sitio, sin importar cuál sea su avance.

Los montos anteriores serán incluidos en la facturación de tributos municipales a nombre propietario infractor, independientemente de licencia municipal.

Asimismo, el descargo de la multa procederá cuando exista ausencia o inconsistencia en la prevención o error de ubicación de la propiedad (se impone la multa sobre otro inmueble), previa valoración del Departamento de Inspecciones.

Conforme la ley de Construcciones y la Ley de Planificación Urbana, el importe de las multas trimestrales en ningún caso será superior al uno por ciento del valor total del derecho de la licencia correspondiente al concepto violado.

Artículo 15 - Clausura de obra. La sanción de clausura como medida cautelar sobre una obra civil procederá por parte de Departamento de Inspecciones forma inmediata en los siguientes casos:

a. **Ejecución sin licencia municipal:** Será suspendida como medida cautelar toda obra constructiva que se desarrolle sin la respectiva licencia de construcción; por consiguiente, la suspensión continuará como medida cautelar hasta tanto el propietario del inmueble realice el trámite ante el municipio y se ponga a derecho.

b. **Avance de obra durante el trámite de licencia de construcción:** Será suspendida como medida cautelar toda obra constructiva en la que el Inspector Municipal determine en la visita previa al otorgamiento para el trámite de obtención de una licencia municipal, se compruebe que se ha empezado la construcción, se le impondrá al administrado, o su representante, una multa que se calculara sobre un porcentaje de lo establecido el impuesto del licencia de construcción conforme el Artículo 70 de la ley de Planificación Urbana según lo establecido en el artículo 14 inciso b. La suspensión continuará como medida cautelar hasta tanto el propietario obtenga la licencia respectiva.

c. **Carencia de documentos en el sitio:** Será suspendida como medida cautelar toda obra constructiva que no posea en el sitio la documentación indicada en el artículo 6 de este Reglamento.

d. **Planos constructivos vencidos:** Los planos constructivos aprobados y la licencia municipal otorgada tienen vigencia de un año calendario a partir del sellado por parte el Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos de Costa Rica y esta municipalidad. En caso de encontrarse un permiso de construcción que exceda dicho periodo y no cuente con una prórroga emitida por el Departamento de Ingeniería y Construcciones, se procederá a la clausura inmediata y se requerirá un nuevo trámite de licencia de construcción.

e. **Desarrollo de obras que representan un peligro** para la vida e integridad física de las personas o que no poseen las medidas de seguridad, mitigación o protección necesarias.

f. **Obstrucción de la vía pública:** Será suspendida como medida cautelar toda obra constructiva que en el transcurso de la ejecución obstruya con escombros, materiales de construcción, tierra u otros, el libre tránsito por la vía pública, salvo que, con fundamento en lo dispuesto por la Ley de Construcciones, exista autorización expresa por parte del Municipio o el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, según corresponda, para que el administrado ocupe temporalmente la vía pública por cuanto la condiciones del predio (forma, ubicación en esquinas de ángulo agudo, dimensiones, etc.) impiden o hacen antieconómica la construcción.

g. **Invasión de la vía pública o alineamiento distinto al aprobado:** De acuerdo con lo establecido en la Ley de Construcciones, será suspendida como medida cautelar toda construcción que esté fuera del alineamiento oficial o que de manera ilegítima ocupe un bien de dominio público; por consiguiente y dentro del plazo otorgado por el municipio, el propietario del inmueble deberá demoler las obras que invaden.

h. **Construcción de vallas y verjas con altura mayor a lo permitido:** Será suspendida como medida cautelar toda obra que en la línea de propiedad y antejardín construyan vallas con una altura mayor de un metro (1,00 m) sobre el nivel de acera.

i. **Construcción de ventanas a colindancia:** Será suspendida como medida cautelar toda obra que posea ventanas hacia el predio vecino, a menos que exista una distancia de tres metros (3,00 m) entre el plano vertical de la línea más sobresaliente de la ventana y el plano vertical de la línea divisoria de los predios. En caso de que no sean paralelas, el referente será el punto en que esas líneas se estrechen más.

j. **Omisión del área de antejardín:** Será suspendida como medida cautelar toda obra que irrespetarse la exigencia del retiro frontal del antejardín y el ancho mínimo dispuesto por la municipalidad.

k. **Obras que modifican el proyecto constructivo aprobado:** Será suspendida como medida cautelar toda obra que modifique, altere, amplíe, incumpla parcial o totalmente el proyecto aprobado por la municipalidad, utilice una obra distinta a la presentada y exceda el área de construcción autorizada.

l. **Uso de documentos falsos o alterados:** Será suspendida como medida cautelar toda obra en la que se determine que obtuvo la licencia de construcción por medio de documentos falsos, alterados y manipulados los requisitos; por consiguiente, la medida cautelar de suspensión continuará hasta tanto el propietario del inmueble realice el trámite ante el municipio.

m. Cuando la obra carezca de profesional responsable.

n. Construir sin retirar la licencia municipal y demás documentación necesaria.

o. Desobedecer las órdenes emitidas por el municipio sobre modificaciones, suspensión o demolición.

p. Cuando las obras irrespeten cualquier otra disposición del ordenamiento jurídico.

q. **Impactos ambientales:** Será suspendido todo proyecto que infrinja las medidas o normas ambientales solicitadas por la municipalidad. La suspensión se mantendrá hasta tanto la situación sea corregida y, en caso de haber generado un impacto negativo, se compense el daño provocado.

Para los efectos, los funcionarios municipales autorizados en este Reglamento colocarán los sellos tipo calcomanías y cintas de uso oficial de esta Municipalidad en un lugar visible de la construcción, de ser posibles hacia la vía pública.

Artículo 16 - Demolición de obra. Una obra civil o construcción será demolida por la Municipalidad cuando se continúen presentando las siguientes situaciones, después de emitida el acta de prevención:

a. Se ejecute la obra sin licencia municipal y documentos falsos o alterados

b. La construcción represente un peligro para la vida e integridad física de las personas o que no poseen las medidas de seguridad, mitigación o protección necesarias.

c. Las obras ejecutadas modifiquen el proyecto constructivo aprobado.

d. La construcción contrarie las disposiciones del ordenamiento jurídico aplicables a la materia.

e. El administrado no cumpla con las órdenes sobre modificaciones, suspensión o destrucción de la obra por parte de la Municipalidad.

f. Las obras ocupen ilegítimamente áreas de dominio público, sobrepasen el alineamiento otorgado por autoridad competente, se irrespeten los retiros de construcción tales como los frontales, laterales. posteriores o antejardín.

g. La construcción genere un impacto ambiental negativo, o bien, infrinja las medidas o normas ambientales solicitadas por la municipalidad.

h. La obra violente las disposiciones del Código Sísmico.

Artículo 17 - Procedimiento administrativo de derribo de una obra civil. La Municipalidad de Santa Cruz, por intermedio del Departamento de Inspecciones, iniciará el procedimiento administrativo de derribo cuando el propietario del inmueble o profesional responsable de la obra incurra en los supuestos indicados en el artículo anterior; para ello, se confeccionará un expediente administrativo con cada uno de los documentos que respaldan el actuar municipal y se ejecutará según se detalla a continuación:

a. El Departamento de Inspecciones notificará mediante resolución motivada, el inicio del procedimiento administrativo de derribo al amparo de lo establecido en el artículo 93 de la Ley de Construcciones, se concederá al interesado un plazo de treinta días hábiles para que modifique, repare, subsane o destruya la totalidad o la parte de las obras que no se ajustan al ordenamiento jurídico o tramite el licencia de construcción; sin embargo, previo al vencimiento del plazo de los treinta días, el administrado podrá solicitar a la Administración que le conceda un periodo mayor cuando existan circunstancias que así lo justifiquen.

Para los efectos, el Departamento de Inspecciones analizará la petición a fin de determinar la procedencia de lo requerido por el administrado o confirmar el tiempo establecido.

b. Una vez transcurrido el plazo otorgado, el Departamento de Inspecciones determinara si el administrado cumplió satisfactoriamente lo ordenado.

En caso de continuar la situación, de conformidad con el artículo 94 de la Ley de Construcciones, se notificará por segunda vez la prevención para que en el plazo de diez días hábiles proceda a ejecutar las acciones correspondientes.

c. Vencido el tiempo establecido y cumplidas las prevenciones, el Departamento de Inspecciones inspeccionará y evaluará las obras con el fin de determinar si se ajustan a las disposiciones del ordenamiento jurídico y la licencia aprobada por el municipio.

d. En caso de que el propietario del inmueble o profesional responsable omita las ordenes emitidas por el municipio, la Alcaldía Municipal, emitirá la resolución final, ordenando la demolición inmediata de las partes defectuosas de la obra y el desalojo administrativo, en caso de que la construcción esté en uso.

Artículo 18 - Ejecución de la demolición. La Municipalidad ejecutará la demolición ordenada por la Alcaldía Municipal, una vez firme la resolución, cuando el propietario del inmueble no lo haga.

La labor la gestionará y se coordinará por Departamento de Inspecciones, a través de la Dirección de Desarrollo Urbano y Rural por medio de recurso humano y maquinaria

municipal, o bien, cuando sea necesario, la Administración contratará directamente para ello y cobrará al propietario del inmueble los rubros correspondientes.

Artículo 19 - Responsabilidad de custodia de material y su uso. El material producto de la demolición de las obras se dejará dentro de los linderos de la propiedad del infractor, por lo que el cuidado o permanencia de este en el sitio no será responsabilidad de la Municipalidad de Santa Cruz. El Departamento de Inspecciones debe velar porque los materiales no se depositen en un lugar donde obstruya la vía pública, ni atenten contra la seguridad de las personas, caso contrario, deberán retirarse del sitio y elaborarse un acta en el que se motive la razón por la cual fueron removidos y el sitio donde serán depositados.

Artículo 20 - Cobro de gastos del procedimiento de demolición. Los gastos administrativos y operativos del proceso administrativo de demolición serán cargados en la facturación de tributos municipales del propietario del inmueble. El monto a pagar será determinado según los costos de mano de obra, acarreo, materiales, herramientas, cargas sociales, imprevistos, cargos administrativos y operativos, más un diez por ciento (10%) de gastos administrativos del proceso más una multa de un cincuenta por ciento (50%) sobre los costos totales calculados.

Artículo 21 - Desobediencia y violación de sellos. Cuando se constate la desobediencia de la orden emitida por parte de la Municipalidad o la violación a los sellos colocados en la obra, con base en las disposiciones del Código Penal, el Departamento de Asesoría Jurídica Municipal procederá a realizar la denuncia formal ante la autoridad judicial competente.

Artículo 22 - Profesional Responsable de la Obra. En el caso de construcciones que no se ajusten a la licencia de construcción, el Departamento de Ingeniería y Construcciones o Dirección de Desarrollo Urbano y Rural reportarán al profesional responsable de la obra ante el Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos de Costa Rica por no haber velado por su cumplimiento.

Artículo 23 - Levantamiento de Sellos en Caso de Clausura. Para levantar los sellos de clausura el interesado deberá presentar:

- a) Solicitud por escrito de levantamiento de los sellos clausura, debidamente firmado por la persona interesada, profesional responsable o por el representante legal en caso de Personas Jurídicas, según corresponda. En la cual se indique claramente que se procedió a subsanar el incumplimiento constructivo, inconsistencia detectada. En caso que el solicitante no efectúe el trámite de manera personal la firma deberá estar autenticada por Notario Público. Debe señalar lugar y medio para notificaciones correo electrónico o fax.
- b) Presentar original y copia del acta de clausura, prevención, notificación, oficio o inspección ocular realizada.
- c) Presentar Cédula de Identidad del propietario, profesional responsable, contratista o Certificación de Personería Original (con un mes de vigencia) si es una persona jurídica, o bien Fotocopia de la Cédula de Residencia en caso de ser extranjero (Vigentes), según corresponda.
- d) Encontrarse al día con el pago de tributos municipales, multas constructivas, licencias de construcción, Reajuste de licencia.

e) Presentar la Licencia de construcción, Comprobante de pago, reajuste de Licencia de Construcción por la modificación, área adicional que corresponda.

f) En caso de que sean violados los sellos clausura o desobediencia a la autoridad, se realizan las gestiones administrativas para trasladar el caso y al responsable al Ministerio Público.

En caso de clausuras por falta de documentación, licencia de construcción, morosidad, pago de multas, póliza del Instituto Nacional de Seguros, u otros una vez cancelada la totalidad de lo adeuda procederá la reapertura del establecimiento comercial.

CAPÍTULO IV

DE LA TERMINACIÓN DE LA OBRA

Artículo 24 - Obligación de comunicar la terminación de la obra y culminación de la licencia de construcción: Todo administrado sin excepción deberá informar a Departamento de Inspecciones, la culminación y finiquito del proyecto constructivo, a efectos de verificar la ejecución de la obra conforme a las disposiciones de la Ley de construcciones, su reglamento y a la licencia de Construcción otorgada para tal fin debe presentar:

a) Solicitud de la inspección final de obra, debidamente firmado por la persona interesada, profesional responsable o por el representante legal en caso de Personas Jurídicas, según corresponda. En el caso que el titular de la licencia municipal no efectúe el trámite la firma deberá estar autenticada por Notario Público.

b) Señalar lugar y medio para notificaciones correo electrónico o fax.

c) Copia completa del Cuaderno de bitácora de obra del Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos del proyecto autorizado y registrado en la licencia municipal de construcción y documento de cierre de bitácora de proyecto recibido por el CFIA.

d) Presentar Cédula de Identidad del propietario, profesional responsable, contratista o Certificación de Personería Original (con un mes de vigencia) si es una persona jurídica, o bien Fotocopia de la Cédula de Residencia en caso de ser extranjero (Vigentes), según corresponda.

e) Encontrarse al día con el pago de tributos municipales, multas constructivas, licencias de construcción, reajuste de licencia municipal.

f) Presentar copia de la Licencia de construcción, Comprobante de pago, reajuste de Licencia de Construcción por la modificación, área adicional en el caso que corresponda.

Artículo 25 - Inspección final de obra: Una realizada la solicitud de inspección final de obra se realizará una fiscalización de las obras constructivas y de la licencia municipal de Construcción autorizada, con el fin de constatar y verificar que la obra se haya ejecutado de acuerdo con la licencia constructiva.

Artículo 26 - Modificación o exceso de área a la licencia de construcción municipal autorizada. En el caso de detectarse en sitio incumplimientos en la licencia de construcción municipal autorizada, que modifiquen, varíen, amplíen o cambien los planos constructivos, y especificaciones aprobados por el Municipio y Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitecto, conforme lo describe los artículos 9 y 10 del Reglamento Especial del Cuaderno de Bitácora del Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitecto. La Municipalidad a través de Departamento de Inspecciones, determinara el exceso de área en sitio y procederá a elaborar un acta en la que se detalle las obras y áreas adicionales, el Departamento de Ingeniería y Construcciones tasara de oficio, el monto a cancelar por concepto de impuesto municipal del adicional de obras, para ello el monto a cancelar corresponderá al valor del metro cuadrado de construcción autorizado en la licencia municipal autorizada y licencia de CFIA, por la cantidad de metros adicionales de la siguiente manera:

$$\begin{array}{l}
 \text{Monto a cancelar por exceso} \\
 \text{de área en la licencia} \\
 \text{autorizada + 100\% multa} \\
 \text{correspondiente al impuesto} \\
 \text{de la licencia de construcción} \\
 \text{sobre el monto determinado}
 \end{array}
 =
 \begin{array}{l}
 \text{valor del metro} \\
 \text{cuadrado tasado} \\
 \text{por el CFIA /} \\
 \text{Licencia Municipal}
 \end{array}
 \times
 \begin{array}{l}
 \text{Cantidad de} \\
 \text{metros} \\
 \text{cuadrados}
 \end{array}$$

Si las modificaciones determinadas en sitio por Departamento de Inspecciones superan un 10% tanto en el monto tasado o en el área de construcción aprobada, o en diez salarios base; la licencia de construcción municipal y los planos constructivos, deberán ser presentados nuevamente en las instancias correspondientes del Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos de Costa Rica, y la Municipalidad para tasar los cambios realizados, adicionales a lo aprobado originalmente, procederán las sanciones correspondientes.

Artículo 27 - Del uso u ocupación construcción: La Municipalidad no autorizara el uso u ocupación de la construcción por parte del dueño del inmueble, arrendante, poseedor o tercero, así como el desarrollo de cualquier tipo actividad de lucrativa o comercial, hasta tanto no se subsane en su totalidad los incumplimientos o infracciones. Sera necesario contar con la resolución municipal de ubicación para la obtención de la licencia comercial y permiso sanitario de funcionamiento.

Artículo 28 - Denegatoria o suspensión de las licencias municipales, permisos, autorizaciones, vistos buenos, visado municipal, o resoluciones municipales: Como principio precautorio, con fundamento en el artículo 50 de la Constitución Política, artículo 88, 90 y 90 bis del Código Municipal, artículo 36, 57 y 58 de Ley de Planificación Urbana, 18, 19 y 20 del Código Normas y Procedimientos Tributarios; artículo 88 y 89 de la ley de Construcción será causal de denegatoria, suspensión e impedimento para otorgar licencias municipales, permisos, autorizaciones, vistos buenos, visado municipal, resoluciones municipales los siguientes casos:

- a) El no aviso del finiquito de las obras constructivas para la inspección final.
- b) Inspección final de las licencias municipal pendiente.
- c) La infracción de la normativa urbanística y ambiental.
- d) Falta de la accesibilidad al espacio físico, incumplimiento ley 7600 y su reglamento.

- e) La existencia de incumplimientos urbanísticas f) Falta de aceras accesibles frente a su propiedad, aceras en mal estado o sin construir conforme artículo 84 y 85 código municipal.
- g) Procesos administrativos de desalojo o de demolición por invasión de bienes demaniales conforme artículo 261 y 262 del código civil.
- h) Multas, sanciones, infracciones pendientes en los sistemas municipales
- i) Cualquier incumplimiento a disposición expresa de la ley, de cumplir con las obligaciones correspondientes.
- j) No estar al día con las obligaciones obrero patronales de la Caja Costarricense del Seguro Social conforme artículo 74 de su Ley Constitutiva de la CCSS, tanto al interesado, propietario, contratista y profesional responsable.
- k) La falta de inspección previa en los trámites de Licencia de Construcción.
- l) La falta de Resolución Municipal de ubicación para el desarrollo de la actividad o proyecto.
- m) La modificación o cambio de las licencias municipales otorgadas.

El impedimento se mantendrá anotado por parte de Departamento de Inspecciones, quien dejará constancia dentro de los sistemas informáticos municipales imposibilitando al propietario registral y al bien inmueble realizar trámite alguno ante este Municipio, así también será causal de suspensión de las licencias municipales otorgadas, la misma se mantendrá hasta tanto no se subsane en su totalidad los incumplimientos, infracciones, y se normalice o tramite la licencia respectiva y se de aviso al Departamento de Inspecciones para que proceda a levantar la medida cautelar o eliminar la clave del sistema.

Artículo 29 - Penas: Estas penas se impondrán al propietario registral del inmueble, Ingeniero Responsable, al Contratista, o a cualquier persona que infrinja este reglamento y la ley.

Artículo 30 - Excepción del control constructivo. No requerirán fiscalización, ni licencia municipal los edificios públicos y obras civiles construidos por el Gobierno de la República y sus dependencias, siempre que sea autorizados y vigilados por la Dirección General de Obras Públicas.

Artículo 31 - Discrepancia: En caso de existir discrepancia de criterio técnico entre el Departamento de Ingeniería y Construcciones y el Departamento de Inspecciones, privara lo determinado por la Oficina de Valoraciones al ser un tema de fiscalización, seguimiento y proceso administrativo del Departamento de Inspecciones, no de autorización de licencia municipal.

Artículo 32 - Las multas establecidas la ley N° 9482, reforma a los artículos 33, 41 y 83 y el artículo 83 y 83bis a la Ley N.º 833, Ley de Construcciones, de 2 de noviembre de 1949, serán determinadas y aplicadas por el Departamento de Ingeniería y Construcciones, previa prevención al infractor y se procederá con el desmantelamiento y retiro, a costa del propietario, de anuncios y estructuras relativas que considere inconvenientes o peligrosas.

CAPÍTULO V

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 33 - Lo no regulado expresamente en este Reglamento se regirá de conformidad con las normas del Ordenamiento Jurídico vigente que sean de aplicación supletoria a este Reglamento.

Artículo 34 - Responsabilidad. Los accidentes ocasionados por las obras constructivas serán de exclusiva responsabilidad del encargado de la obra, el profesional responsable, contratista y del propietario del inmueble, máxime cuando se incumplan las disposiciones de este Reglamento y no se tomen las medidas de seguridad respectivas.

Artículo 35 - Derogatoria. Este reglamento deroga cualquier normativa interna, anterior a su entrada en vigencia, que contradiga las disposiciones de este Reglamento.

Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Msc. Jorge Arturo Alfaro Orias.—1 vez.—(IN2020474796).

NOTIFICACIONES

HACIENDA

ÓRGANO DIRECTOR DE PROCEDIMIENTO

PUBLICACIÓN DE TERCERA VEZ

RES-ODP-MEM-001-17-1387

Órgano Director de Procedimiento. San José, a las doce horas con cincuenta minutos del quince de julio del dos mil veinte.

De conformidad con los artículos 39 y 41 de la Constitución Política; 214, 217, 218, 249, 308 siguientes y concordantes de la Ley General de la Administración Pública, 44 inciso k), del Reglamento Autónomo de Servicios del Ministerio de Hacienda, artículo 16 de la Ley General de Aduanas y Acuerdo N° DM-0058-2015 del 03 de agosto del 2015, emitido por el Ministro de Hacienda, nombramiento de Órgano Director, se cita al funcionario Ronny Bolaños Benavidez, cédula de identidad 1-0956-0503, en calidad de presunto responsable civil, según lo resuelto en el informe número DF-DEN-INF-006-2014 del expediente número DF-DEN-015-2013 de fecha 24 de marzo de 2014, de relación de hechos sobre las presuntas irregularidades en la elaboración de declaraciones de oficio, a una comparecencia oral y privada que se celebrará a partir del día lunes 24 de agosto de 2020 y hasta concluir con la recepción de la prueba documental y testimonial y las conclusiones de las partes, en un horario de las nueve a las quince horas treinta minutos, **en la Sala Multiusos del primer piso del Edificio Central del Ministerio de Hacienda antiguo Banco Anglo, diagonal al Teatro Nacional**, para que comparezca personalmente y si lo desea, haciéndose acompañar de su asesor legal, el cual deberá ser acreditado formalmente en el procedimiento. Asimismo, se le comunica que, de venir acompañado con un representante sindical, se deberá aportar el acuerdo de Junta Directiva del Sindicato en donde se delega formalmente en uno de sus miembros la respectiva representación, de conformidad con los artículos 347 y 360 del Código de Trabajo.

DESCRIPCION DETALLADA DE HECHOS

Lo anterior a efecto de que ejerzan su derecho de defensa y en el mismo acto presenten todas las pruebas que consideren necesarias con relación a los hechos que a continuación se exponen y que fueron determinados en el informe número DF-DEN-INF-006-2014.

- a) Que mediante informe número DF-DEN-INF-006-2014 del expediente número DF-DEN-015-2013 de fecha 24 de marzo de 2014, emitido por la Dirección de Fiscalización, producto de los resultados del estudio de auditoría número DF-DEN-INF-006-2014, por un monto de ¢108.817,74 (ciento ocho mil ochocientos diecisiete colones con setenta y cuatro céntimos), correspondientes al total de impuestos dejados de percibir en virtud de una inadecuada aplicación de la normativa aduanera, como consecuencia de cálculo incorrecto de la obligación tributaria aduanera. (Folios 01 al 39 Tomo IV)
- b) Que mediante oficio número DGA-184-2014 de fecha 26 de marzo de 2014, se remite a la señora Jeilyn Valverde Monge, Coordinadora de Asesoría Legal, Administrativa y Financiera, el expediente número DF-DEN-015-2013, relacionado con las presuntas irregularidades en la elaboración de declaraciones de oficio por parte del funcionario de aduana Ronny Bolaños Benavidez, cédula número 1-0956-0503. (Folio 40, Tomo IV)

- c) Que mediante oficio número DF-DEN-111-2014 de fecha 10 de abril de 2014, el Departamento de Denuncias y Operativos Especiales, Dirección de Fiscalización, le indica a la señora Jeilyn Valverde Monge, Coordinadora de Asesoría Legal, Administrativa y Financiera, que el perjuicio patrimonial al Estado por los impuestos no tramitados por el señor Ronny Bolaños Benavidez son de ¢580.975 87 (quinientos ochenta mil novecientos setenta y cinco colones 87/100). (Folios 43 al 48, Tomo IV)
- d) Que mediante Res-DGA-82-2014 de fecha 10 de abril de 2014, el señor Gerardo Bolaños Alvarado, Director General de Aduana, conoce el informe DF-DEN-INF-006-2014 de fecha 24 de marzo de 2014 y nombra a la funcionaria Elieth Matamoros Quesada, cédula número 3-320-094, Asesora Legal Administrativa y Financiera, destacada en esa Dirección, para que otorgue el debido proceso al señor Ronny Bolaños Benavidez, como Órgano Director Unipersonal, por el presunto incumplimiento en la prestación del servicio y los deberes que tiene los servidores que laboran en esa dependencia . (Folios 66 al 68 Tomo IV)
- e) Que mediante citación a comparecencia de las once horas cincuenta minutos del veinticinco de abril de dos mil catorce, el Órgano Director realizó la citación a comparecencia al señor Ronny Bolaños Benavidez para investigar la verdad real de los hechos y determinar la presunta responsabilidad pecuniaria. (Folios 84 al 182 Tomo IV)
- f) Que mediante informe sin número de fecha 11 de setiembre del 2014, el Órgano Director del Procedimiento presentó su informe final al Director General de Aduanas, recomendando la suspensión sin goce de salario por tres días contra el señor Ronny Bolaños Benavidez. (Folios 414 al 514 Tomo IV).
- g) Que mediante resolución número RES-DGA-276-2014 de las once horas del veintidós de setiembre del dos mil catorce, el señor Benito Coghi Morales, Subdirector General de Aduanas, aplica la sanción disciplinaria al señor Ronny Solano Benavides correspondiente a una suspensión sin goce de salario por 7 por haber incurrido en una falta de cierta gravedad.(Folios 515 al 621 Tomo IV)
- h) Que mediante oficio número GAF-DGA-293-2014 de fecha 03 de noviembre de 2014, señor Rafael Bonilla Vindas Director General de Aduanas, solicita al Despacho del señor Ministro, determinar el procedimiento de cobro de la suma de ¢108.817,74 (ciento ocho mil ochocientos diecisiete colones con setenta y cuatro céntimos), al señor Ronny Bolaños Benavidez, por concepto de impuestos dejados de percibir, en virtud de la inadecuada aplicación de la normativa aduanera, y el consecuente cálculo incorrecto de la obligación tributaria aduanera. (Folios 629-630 Tomo IV)
- i) Que mediante Acuerdo DM-0058-2015 de fecha 03 de agosto de 2015, el señor Ministro, conformó un Órgano Director para que otorgue al señor Ronny Bolaños Benavidez el procedimiento administrativo ordinario, que determine la verdad real de los hechos y su presunta responsabilidad pecuniaria en relación con la suma de ¢108.817,74 (ciento ocho mil ochocientos diecisiete colones con setenta y cuatro céntimos), por concepto de

impuestos dejados de percibir, en virtud de la inadecuada aplicación de la normativa aduanera, y el consecuente cálculo incorrecto de la obligación tributaria aduanera. (Folios 01 a 05 del expediente 17-387)

INTIMACION E IMPUTACIÓN DETALLA

El presente procedimiento ordinario corresponde a la verificación de los hechos y determinación de la eventual responsabilidad civil del funcionario Ronny Bolaños Benavidez, en cuanto la inadecuada aplicación de la normativa aduanera, y el consecuente cálculo incorrecto de la obligación tributaria aduanera a la declaración 111612, y que como consecuencia, causo un perjuicio patrimonial al Estado, por los impuestos no tramitados, por la suma de ¢108.817,74 (ciento ocho mil ochocientos diecisiete colones con setenta y cuatro céntimos), por concepto de impuestos dejados de percibir la Hacienda Pública.

Ahora bien, según consta en el Acuerdo DM-0058-2015 de fecha 03 de agosto de 2015, el Órgano Director deviene procedente ordenar la apertura del presente procedimiento administrativo y citar a una comparecencia oral y privada al señor Ronny Bolaños Benavidez, con la finalidad de investigar la verdad real de los hechos para determinar la presunta responsabilidad pecuniaria del funcionario en relación con la deuda por de ¢108.817,74 (ciento ocho mil ochocientos diecisiete colones con setenta y cuatro céntimos), por concepto de impuestos dejados de percibir la Hacienda Pública.

Si se logra demostrar los hechos supra indicados, le correspondería al funcionario Ronny Bolaños Benavidez, asumir el pago de ¢108.817,74 (ciento ocho mil ochocientos diecisiete colones con setenta y cuatro céntimos), monto que fue determinado según el oficio número RES-DGA-276-2014 de las once horas del veintidós de setiembre del dos mil catorce, emitido por el entonces Subdirector General de Aduanas

La responsabilidad civil descrita anteriormente, que eventualmente le seria atribuible encuentra su asidero legal en los artículos 91, 92, 93, 94, 95 inciso c), 96, 97 y 106 incisos a) y b) del Reglamento Autónomo de Servicios del Ministerio de Hacienda, el artículo 1045 del Código Civil, el artículo 210 de la Ley General de la Administración Pública, el artículos 3, 40, 41 y 44 de la Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, el artículos 42 y 43 de la Ley General de Control Interno, el artículo 71 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, N° 7428, de 7 de setiembre de 1994, los artículos 110 inciso r) y 114 de la Ley de Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos

De conformidad con los artículos 217 y 259 inciso 4), 272 al 274 de la Ley General de la Administración Pública, se le hace saber a señor Ronny Bolaños Benavidez, que el expediente administrativo, el cual consta de cuatro Tomos, el tomo I consta de ochocientos cuarenta y dos (842) folios, el tomo II consta de doscientos ochenta y siete (287) folios, el Tomo III consta de ciento noventa y un (191) folios, el Tomo IV consta de seiscientos treinta y un (631) folios y Expediente 17-1387 consta de cinco (05) folios útiles, quedan a su disposición en el Ministerio de Hacienda, Edificio Central, antiguo Banco Anglo, en la Dirección Jurídica, en custodia del Licenciado Mauricio Navarro Buzano.

Conformación del expediente administrativo

El expediente administrativo consta de cuatro Tomos, el Tomo I consta de ochocientos cuarenta y dos (842) folios, el Tomo II consta de doscientos ochenta y siete (287) folios, el Tomo III consta de ciento noventa y un (191) folios, el Tomo IV consta de seiscientos treinta y un (631) folios. Así como el expediente 17-1387 consta de cinco (05) folios útiles, de los cuales solo se mencionan los siguientes documentos:

- a) Que mediante informe número DF-DEN-INF-006-2014 del expediente número DF-DEN-015-2013 de fecha 24 de marzo de 2014, emitido por la Dirección de Fiscalización, producto de los resultados del estudio de auditoría número DF-DEN-INF-006-2014, por un monto de ₡108.817,74 (ciento ocho mil ochocientos diecisiete colones con setenta y cuatro céntimos), correspondientes al total de impuestos dejados de percibir en virtud de una inadecuada aplicación de la normativa aduanera, como consecuencia de cálculo incorrecto de la obligación tributaria aduanera. (Folios 01 al 39 Tomo IV)
- b) Que mediante oficio número DGA-184-2014 de fecha 26 de marzo de 2014, se remite a la señora Jeilyn Valverde Monge, Coordinadora de Asesoría Legal, Administrativa y Financiera, el expediente número DF-DEN-015-2013, relacionado con las presuntas irregularidades en la elaboración de declaraciones de oficio por parte del funcionario de aduana Ronny Bolaños Benavidez, cédula número 1-0956-0503. (Folio 40, Tomo IV)
- c) Que mediante oficio número DF-DEN-111-2014 de fecha 10 de abril de 2014, el Departamento de Denuncias y Operativos Especiales, Dirección de Fiscalización, le indica a la señora Jeilyn Valverde Monge, Coordinadora de Asesoría Legal, Administrativa y Financiera, que el perjuicio patrimonial al Estado por los impuestos no tramitados por el señor Ronny Bolaños Benavidez son de ₡580.975 87 (quinientos ochenta mil novecientos setenta y cinco colones 87/100). (Folios 43 al 48, Tomo IV)
- d) Que mediante Res-DGA-82-2014 de fecha 10 de abril de 2014, el señor Gerardo Bolaños Alvarado, Director General de Aduana, conoce el informe DF-DEN-INF-006-2014 de fecha 24 de marzo de 2014 y nombra a la funcionaria Elieth Matamoros Quesada, cédula número 3-320-094, Asesora Legal Administrativa y Financiera, destacada en esa Dirección, para que otorgue el debido proceso al señor Ronny Bolaños Benavidez, como Órgano Director Unipersonal, por el presunto incumplimiento en la prestación del servicio y los deberes que tiene los servidores que laboran en esa dependencia . (Folios 66 al 68 Tomo IV)
- e) Que mediante citación a comparecencia de las once horas cincuenta minutos del veinticinco de abril de dos mil catorce, el Órgano Director realizó la citación a comparecencia al señor Ronny Bolaños Benavidez para investigar la verdad real de los hechos y determinar la presunta responsabilidad pecuniaria. (Folios 84 al 182 Tomo IV)
- f) Que mediante informe sin número de fecha 11 de setiembre del 2014, el Órgano Director del Procedimiento presentó su informe final al Director General de Aduanas, recomendando la

suspensión sin goce de salario por tres días contra el señor Ronny Bolaños Benavidez. (Folios 414 al 514 Tomo IV).

- g) Que mediante resolución número RES-DGA-276-2014 de las once horas del veintidós de setiembre del dos mil catorce, el señor Benito Coghi Morales, Subdirector General de Aduanas, aplica la sanción disciplinaria al señor Ronny Solano Benavides correspondiente a una suspensión sin goce de salario por 7 por haber incurrido en una falta de cierta gravedad. (Folios 515 al 621 Tomo IV)
- h) Que mediante oficio número GAF-DGA-293-2014 de fecha 03 de noviembre de 2014, señor Rafael Bonilla Vindas Director General de Aduanas, solicita determinar el procedimiento de cobro de la suma de ¢108.817,74 (ciento ocho mil ochocientos diecisiete colones con setenta y cuatro céntimos), al señor Ronny Bolaños Benavidez, por concepto de impuestos dejados de percibir, en virtud de la inadecuada aplicación de la normativa aduanera, y el consecuente cálculo incorrecto de la obligación tributaria aduanera. (Folios 629-630 Tomo IV)
- i) Que mediante Acuerdo DM-0058-2015 de fecha 03 de agosto de 2015, el señor Ministro, conformó un Órgano Director para que otorgue al señor Ronny Bolaños Benavidez el procedimiento administrativo ordinario, que determine la verdad real de los hechos y su presunta responsabilidad pecuniaria en relación con la suma de ¢108.817,74 (ciento ocho mil ochocientos diecisiete colones con setenta y cuatro céntimos), por concepto de impuestos dejados de percibir, en virtud de la inadecuada aplicación de la normativa aduanera, y el consecuente cálculo incorrecto de la obligación tributaria aduanera. (Folios 01 a 05 del expediente 17-387)

Previsiones

Se les advierte que la prueba (documental, testimonial, etc.) debe ser presentada antes o al momento de la comparecencia, pero toda presentación previa deberá hacerse por escrito, de conformidad con los artículos 312 y 317 de la Ley General de la Administración Pública.

Asimismo, se les advierte que, de no comparecer el día y hora señalada, sin que mediare justa causa para ello, se continuará con el procedimiento y se resolverá el caso con los elementos de juicio existentes, al amparo de lo establecido en los artículos 252, 315 y 316 de la Ley General de la Administración Pública.

Se les previene que deben de señalar **lugar ó medio** para recibir futuras notificaciones de no ser así las resoluciones que se dicten con posterioridad serán notificadas en la residencia o lugar de trabajo o en la dirección del gestionado si consta en el expediente administrativo ya sea proporcionado por la administración o cualquiera de las partes de conformidad con el artículo 243 inciso 1 de la Ley General de la Administración Pública.

A efectos de averiguar la verdad real de los hechos, se citará con posterioridad los testigos que este Órgano considere pertinente, los cual serán llamados a brindar su testimonio en el tiempo y orden que lo estime conveniente el Órgano Director.

Se le hace también de su conocimiento que este acto administrativo tiene recurso de revocatoria con apelación en subsidio, los cuales podrán interponerse ante este Órgano Director, en el plazo de veinticuatro horas a partir de la notificación de la presente resolución; el recurso de revocatoria será resuelto por este Órgano Director del Procedimiento y de ser necesario remitirá en alzada ante el Despacho del señor Ministro quien conocerá el recurso de Apelación interpuesto, lo anterior, de conformidad con los artículos 345 y 346 de la Ley General de Administración Pública.

Notificación al funcionario Ronny Bolaños Benavidez.

De conformidad con los artículos 39 y 41 de la Constitución Política; 214, 217, 218, 249, 308 siguientes y concordantes de la Ley General de la Administración Pública, 44 inciso k), del Reglamento Autónomo de Servicios del Ministerio de Hacienda, artículo 16 de la Ley General de Aduanas y Acuerdo N° DM-0058-2015 del 03 de agosto del 2015, emitido por el Ministro de Hacienda, nombramiento de Órgano Director.

Además, de conformidad con el artículo 180 de la Constitución Política, la Administración Pública está facultada a la adopción de medidas extraordinarias en caso de necesidades urgentes o imprevistas en casos de guerra, conmoción interna o calamidad pública, a fin de proteger los bienes jurídicos más relevantes, como es la vida y la salud de las personas.

El artículo 12 numerales 1 y 2 literales c) y d) del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales establece que los Estados Partes reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, y que a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho se adoptará, entre otras medidas, la prevención y el tratamiento de enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de cualquier otra índole, así como la lucha contra ellas y la creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad.

De conformidad con el Convenio 155 y 187 de la Organización Internacional del Trabajo, el Estado debe asegurar las condiciones de higiene y seguridad del trabajo para las personas trabajadoras.

La Ley General de Salud faculta al Ministerio de Salud a ordenar y tomar las medidas especiales para evitar el riesgo o daño a la salud de las personas o que éstos se difundan o se agraven.

El artículo 345 de la indicada ley faculta a la persona a cargo del Ministerio de Salud a declarar el estado de peligro de epidemia.

La Ley 8488 faculta al Poder Ejecutivo para que pueda declarar, por decreto, el estado de emergencia en cualquier parte del territorio nacional, sujeto a control de constitucionalidad, discrecionalidad y legalidad prescritos en el ordenamiento jurídico.

Asimismo, mediante resolución MS-DM-6105-2020. MINISTERIO DE SALUD de las quince horas treinta minutos del diez de julio de dos mil veinte, se dispuso una serie de disposiciones sanitarias dirigidas a las personas encargadas de establecimientos y actividades públicas y privadas que se encuentren en aquellas zonas que están catalogadas como en Alerta Naranja

Mediante resolución MS-DM-6108-2020. MINISTERIO DE SALUD de las dieciséis horas treinta minutos del diez de julio de dos mil veinte, se dispuso una serie de disposiciones sanitarias dirigidas a las personas encargadas de establecimientos y actividades públicas y privadas que se encuentren en aquellas zonas que están catalogadas como en Alerta amarilla.

Aunado a lo anterior, la resolución MS-DM-6105-2020. MINISTERIO DE SALUD de las quince horas treinta minutos del diez de julio de dos mil veinte, posee efectos jurídicos por un plazo de nueve días naturales, sea hasta el día 19 de julio de 2020, por lo que procede dar similares efectos para los alcances del presente comunicado.

Que conforme lo dispuesto por el Ministerio de Salud y lo indicado con respecto a la aplicación de la resolución MS-DM-6108-2020. MINISTERIO DE SALUD de las dieciséis horas treinta minutos del diez de julio de dos mil veinte, procedería la suspensión de actividades presenciales, manteniendo sólo el aforo estrictamente necesario en servicios esenciales y dando continuidad a la prestación de servicios mediante el uso del teletrabajo.

Siendo que la resolución MS-DM-6105-2020. MINISTERIO DE SALUD de las quince horas treinta minutos del diez de julio de dos mil veinte, se dispone lo siguiente:

a).- Suspender las actividades presenciales que se desarrollan en los despachos administrativos y jurisdiccionales del Poder Judicial ubicados en los cantones designados por el Poder Ejecutivo como en alerta naranja, con las salvedades y condiciones que se indicarán, a partir del día sábado 11 de julio de 2020 y hasta el día domingo 19 de dicho mes inclusive, a fin de que las personas servidoras se mantengan en sus hogares y reducir el contagio de la enfermedad COVID-19.

De conformidad con el artículo 241 numeral 4) de la Ley General de la Administración Pública, la publicación que suple la notificación se hará por tres veces consecutivas en el Diario Oficial y los términos se contarán a partir de la última.

En virtud de lo anterior, notifíquese al señor Ronny Bolaños Benavidez por medio de publicación en el Diario Oficial la Gaceta, a efectos de no afectar los derechos o intereses del funcionario.

Lic. Mauricio Navarro Buzano.—Solicitud N° 209875.—(IN2020471136).